



Tlatelolco **LAB**



Versión 2.0

**Decálogo** *de*  
**Derechos** *de las*  
**Personas Usuarías**  
*de* **Redes**  
**Sociodigitales**  
Junio 2023

*Autores*

John M. Ackerman

Eduardo Aguilar Gutiérrez

Rodrigo Ardisson de Souza

Jesús Ricardo Miranda Medina

Pavel Pérez Morales

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
*Coordinación de Humanidades*

Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad



# Consejo Asesor *del* Decálogo *de* Derechos Digitales

## **Inna Afinogenova**

Periodista Internacional

## **Federico Anaya Gallardo**

Instituto Politécnico Nacional

## **Clara Luz Álvarez González de Castilla**

Universidad Panamericana

## **Socorro Apreza Salgado**

Facultad de Derecho, UNAM

## **Wenceslao Arroyo**

Casa por los Datos Libres

## **Renata Ávila Pinto**

Open Knowledge Foundation

## **Antonio Calleja-López**

Universitat Oberta de Catalunya

## **Jaime Cárdenas Gracia**

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

## **Ruth A. Dávila Figueroa**

Centro de Investigación y Docencia Económicas

## **Luis Ángel Hurtado Razo**

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM

## **Marco Konopacki**

Universidad Federal de Minas Gerais, Brasil

## **Nicolás Laguna Quiroga**

Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación

## **Julián Macías Tovar**

Pandemia Digital

## **Rafael Morales Ramírez**

Civic Innovation Lab, UNAM

## **Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann**

Facultad de Derecho, UNAM

## **Ulrich Richter Morales**

Richter, Ramírez & Asociados

## **Jesús Robles Maloof**

Secretario Técnico del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

## **Irene Soria Guzmán**

Universidad del Claustro de Sor Juana

## **Sergio Tapia Argüello**

Universidad de Coímbra

## **Manuel Vega Zúñiga**

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

## **Ernesto Villanueva Villanueva**

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM



# Equipo Tlatelolco Lab.

## Laboratorio Digital por la Democracia

**John M. Ackerman**

*Director PUEDJS*

**Adrián Escamilla Trejo**

*Secretario Académico PUEDJS*

**Julián Atilano Morales**

*Coordinador Académico*

Equipo de Investigación

**Eduardo Aguilar Gutiérrez**

**Rodrigo Ardissom de Souza**

**Eloy Caloca Lafont**

**Luis Ángel Escobar Loera**

**Diego Leonardo Espitia Cabrejo**

**Jesús Ricardo Miranda Medina**

**Martha Erika Pérez Domínguez**

**René Ramírez Gallegos**

**Marcela Román Valadez**

**Fernando Ruiz Molina**

**Lorena Treviño Peláez**

**Martín Zumaya Hernández**

**Fernanda Galeana Berber**

**Horacio Leonardo Vázquez García**

*Diseño e ilustración*

**Jorge Alberto López Ochoa**

*Sitio web*



**CONAHCYT**

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES  
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

El presente documento es producto de una investigación realizada en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (PRONACES-CONACYT). Agradecemos al CONACYT por el generoso apoyo brindado en 2022. El contenido y las opiniones son responsabilidad exclusiva de los autores.

| contacto: [contacto.puedjs@gmail.com](mailto:contacto.puedjs@gmail.com)

# Decálogo *de* Derechos Digitales *en* Redes Sociales

## \* Índice

23	1. Responsabilidades de los Intermediarios y libertad de expresión
27	2. Datos personales y políticas de contenido
31	3. Protocolos de combate a la desinformación
34	4. Derecho de las Infancias al uso seguro en las plataformas
37	5. Defensa constitucional y legal de los derechos fundamentales frente a las plataformas
42	6. Derecho a la transparencia en materia de contenidos y propaganda electoral en las plataformas
45	7. Protocolos de moderación y transparencia
52	8. Derecho a la no discriminación y a la vida libre de violencia en plataformas
55	9. Derecho a la Ciberseguridad
58	10. Derecho a las identidades

# \* Introducción

---

“Facebook define quiénes somos, Amazon establece lo que queremos y Google determina lo que pensamos”. La frase atribuida a Karsten Gerloff (presidente de la Fundación de Software Libre de Europa), explica pedagógicamente lo que significan las Big Tech y las redes sociodigitales: una revolución tecnológica que puede concebirse como un hecho social total con implicaciones políticas, económicas, culturales, entre otras.

Hoy, en el siglo XXI y en una era post pandemia, las redes sociodigitales son espacios de profundas contradicciones y de disputas de carácter civilizatorio. Sin caer en el “optimismo tecnológico”, podemos señalar que esta revolución ha implicado cuestiones positivas: disponibilidad de información, comunicaciones inmediatas, acceso a pluralidad de contenidos culturales y de entretenimiento e incluso, mayor deliberación política. Sin embargo, cada día es más claro que las redes sociodigitales también son espacios de control, vigilancia y jerarquía; usadas por élites económicas y políticas para vulnerar derechos humanos y degradar a las democracias. Dichos procesos modifican nuestras formas de interactuar social y políticamente, por lo que demandan una urgente regulación

La regulación de las redes sociodigitales debe centrar su mirada en una sociedad más plural, democrática, con acceso universal a Internet, que combata el colonialismo, las brechas digitales, las infraestructuras corporativas, el dominio y la imposición de las normas privadas de las Big Tech, así como la enajenación digital y la desinformación. Dicha perspectiva es fundamental una vez que las prácticas anteriores ponen en riesgo principios elementales de la democracia representativa e impiden la construcción de contextos más participativos

En esta situación es necesario que espacios comunitarios, institucionales y académicos se posicionen políticamente, generen deliberaciones públicas y emprendan acciones para enfrentar los desafíos democráticos que implican las acciones de las Big Tech y su absoluto control sobre las redes sociodigitales.

En Tlatelolco Lab, laboratorio digital para la democracia, siguiendo las ideas de Antonio Gramsci, pensamos que “la indiferencia es el peso muerto de la historia” (Gramsci, 2017, p. 19), tomamos partido y “ponemos nuestro granito de arena”



para lograr el desarrollo de tecnologías y espacios digitales que promuevan la emancipación social y la cultura democrática. Entendemos que la actividad académica debe aportar información, conocimientos y competencias técnicas de alta incidencia social y política.

La distopía tecnológica que anhelan algunas élites económicas y políticas solamente será derrotada si entendemos que “todas las tecnologías se desarrollan en comunidades” (Padilla, 2017, p. 7), no se trata de pensar en un horizonte poblado por individualidades autosuficientes que controlan hasta el último detalle de sus dispositivos o de sus programas de ordenador o de móvil. Así que dicha distopía no debe ser entendida como un individualismo tecnológico, y si como propuesta de una sociedad colectiva, que entienda las redes como espacios para el desarrollo de comunidades, promoviendo una ampliación de derechos y la consolidación de una cultura de la privacidad.

Para caminar hacia el ideal del desarrollo y establecimiento de tecnologías y redes sociodigitales que funcionen como herramientas para la emancipación social, debemos partir de un diagnóstico claro, ubicando el papel que el norte global ha tenido en este proceso, como son sus pretensiones y acciones que imponen condiciones económicas, políticas e incluso culturales al sur global.

El “desarrollo tecnológico” es uno de los elementos esenciales de la dependencia de los países de la “periferia”. Hoy en día el colonialismo digital se expresa en el grado de dominación de las grandes empresas tecnológicas y de vigilancia. Estados Unidos, así como China definen la semiótica global de las redes al apoderarse de la centralidad de los flujos y desarrollos informáticos. Tal y como lo señala Renata Ávila (2018) “naciones enteras y sus industrias son completamente dependientes de infraestructura básica, software y hardware provistos por un puñado de empresas con sede en un pequeño grupo de países” (p. 20).

Según Pinto (2018) el colonialismo digital tiene importantes efectos negativos en el desarrollo de los países dominados. Para lograr una “soberanía tecnológica” se requieren políticas enraizadas en lo local, en la descentralización y en la lógica de patrimonio digital común, encaminadas a conseguir tres grandes elementos constitutivos de la soberanía tecnológica: por parte de los Estados.



Primero, los recursos tanto de capital (datos, la propiedad y control de cables y servidores) como intelectuales (centros de investigación, técnicos y formativos) con una participación activa en la estructura de planificación y decisión en el diseño de estrategias. Segundo, un ordenamiento jurídico interno fortalecido para la producción compra y protección de bienes y servicios estratégicos nacionales. Además, un grado de incidencia en la construcción de la arquitectura jurídica e institucional internacional, sea ésta global o regional. Y, por último, disponibilidad de financiamiento público, privado o ambas en asociación con actores domésticos (Ceballos et al., 2020, p. 158).

La historia y el surgimiento de Internet tienen una relación profunda con las disputas geopolíticas. Por ejemplo, sabemos que el Internet tiene sus orígenes en el DARPA (Defense Advanced Research Projects Agency), desarrollado con la inversión de cientos de millones de dólares en investigación militar en el contexto de la Guerra Fría. En general, “preguntas como, quién es el propietario de las tecnologías del futuro, quién las produce o quién establece las normas y regula su uso, se han convertido en un tema central en la partida geopolítica” (Shapiro, 2020, p. 7). A este respecto, Ortel (2020, p. 18) señala que la actual confrontación entre EE. UU y China es una nueva pugna por la influencia y el liderazgo que se desarrolla simultáneamente en varios ámbitos económicos, incluyendo el sector de la tecnología.

Ahora bien, nos recuerda John M. Ackerman, en la introducción de su libro América Latina contra el Neoliberalismo, que las lógicas de reingeniería civilizatoria de las grandes plataformas privadas de redes sociodigitales se parecen a lo realizado por los gobiernos fascistas de hace un siglo: «Tanto el “metaverso” de Zuckerberg como los sueños de inmortalidad y los viajes privados al espacio de Musk, se articularon alrededor de la fantasía neofascista de usar a la tecnología y a la innovación privada para “liberar” a la humanidad de todo límite físico o geográfico» (Ackerman, 2022, p.12).

Frente a esta situación de confrontación e imperialismo tecnológico, los países de las periferias deben seguir el ejemplo de los “países no alineados” y pugnar en la coyuntura actual por ejercer su poder regulador para configurar el entorno internacional sobre cuestiones digitales. Esta perspectiva es todavía más necesaria en un contexto en que la pandemia ocasionada por la covid-19 demostró la trascendencia de la política digital para la economía moderna, ya que millones de personas fueron obligados a trabajar desde casa, al mismo tiempo que se encontraban “conectadas” por

Internet con amigos, familiares y compañeros. En este aspecto, los países “deberían aprovechar esta oportunidad y oleada de concienciación acerca de la importancia de la digitalización para liderar un esfuerzo multilateral que pueda domar los peores excesos de Internet” (Burwell, 2020, p. 31).

Es bajo esta óptica analítica de las tecnologías y las redes sociodigitales que buscamos incidir en problemas generados por las Big Tech y la hiperconectividad, promoviendo entre la ciudadanía una conciencia crítica, pues “el porvenir de las redes sociales empieza en su base: es decir, nosotros mismos” (Hellekin, 2014, p.59), entendiendo que la comunidad se autoorganiza, se autorregula con autonomía y es la garante de la soberanía. “Sólo dentro de las comunidades podemos ser personas libres y soberanas” (Padilla, 2017, p. 8)

Por lo anterior, la regulación de redes sociodigitales resulta ser un compromiso con la democracia, puesto que a través de la articulación y observancia de derechos difusos y colectivos se busca encauzar cambios estructurales en los órdenes jurídicos nacionales y supranacionales.

De tal forma que el Decálogo de Derechos Digitales fue construido en diálogo a propuestas legislativas concretas, indicando un cambio estructural y el establecimiento de derechos digitales, además de proponer la consolidación de un Órgano Regulador.

Este proceso de gobernanza nacional implica regular a las empresas que controlan la infraestructura del país, ampliando el uso de las redes e impidiendo que se viole la neutralidad de la red, evitando así un favorecimiento a determinados grupos o empresas. La regulación de redes sociodigitales resulta ser un compromiso con la democracia, puesto que a través de la articulación y observancia de derechos difusos y colectivos se busca encauzar cambios estructurales en los órdenes jurídicos nacionales y supranacionales.

En conclusión, el presente documento busca ampliar la transparencia y garantizar derechos y obligaciones, con una regulación amplia de las redes sociales y las plataformas sociodigitales, promoviendo el combate a los procesos de desinformación, los discursos de odio y la violencia. De esta forma impulsamos una cultura digital de respeto, anclada a los derechos humanos, a la protección de los datos personales y a tecnologías libres.

# \* Exposición *de* motivos

---

Las tecnologías de la información han ampliado su presencia en todas las esferas de la vida cotidiana durante las últimas dos décadas. Sin embargo, la crisis sanitaria global por covid-19, así como el confinamiento impuesto como respuesta por parte de los gobiernos alrededor del planeta, no hizo sino agudizar nuestra dependencia ya existente a estas herramientas digitales, que se convertirían en la alternativa para mantener la actividad social con propósitos comerciales, laborales, académicos y de entretenimiento. A esta nueva normalidad digital impuesta por la pandemia global desde 2020, que ha incorporado cada vez más la vida social al entorno digital facilitado por estas plataformas, le han acompañado, por un lado, el aumento tanto de ganancias como de influencia por parte de las compañías que ofrecen estos servicios, así como el traslado y surgimiento de los problemas jurídicos que se presentan en el plano físico, ahora al espacio sociodigital.

Tal como Manuel Castells (2016) señala en su análisis sociológico de las sociedades contemporáneas, “la comunicación es la sustancia a través de la cual se expresa el poder” (p. 262), por lo que la acumulación de capital- poder comunicacional se transforma en uno de los índices preponderantes de la acumulación de poder político y económico, a través de la capacidad de configurar en el espacio social una narrativa y un horizonte de sentido común hegemónico.

En el contexto de las profundas desigualdades del capital financiero global actual, se forman polos de concentración del capital comunicacional, en unas cuantas empresas tecnológicas de funcionamiento eminentemente monopólico (Big Tech) (Moore, 2016, p.7) que cobran el papel de actores políticos de la magnitud de los actores tradicionales nacionales y transnacionales. Esta concentración configura uno de los principales déficits democráticos del mundo contemporáneo, ya que se vuelve problemático hablar del tal estado político, cuando los principales espacios de disputa de narrativas–orientadas a la configuración de sentidos y opiniones– se encuentran regidos por una lógica de distribución mercantil, y no por un principio de bien común mediante la democratización de los medios de intercambio comunicativo e interacción digital.

Como se puede advertir a partir de estas consideraciones, se convierte en una obligación impostergable para los poderes democráticamente constituidos, expandir el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y las garantías concedidas por el Estado para tal efecto, al cada vez más preponderante entorno digital.

El esfuerzo por construir una regulación adquiere una complejidad de grandes dimensiones en tanto debe atender, en su modelación, a la especificidad de diferentes procesos que les componen. Entre ellos se encuentran el derecho corporativo de las compañías que detentan la propiedad de la infraestructura que posibilita el entorno digital específico, el pago de impuestos, el derecho de los consumidores, las políticas de publicidad, arbitraje y moderación de contenidos, ciberseguridad y seguridad nacional de los estados, entre otras cuestiones que impactan la esfera jurídica y la vida cotidiana.

La regulación de las redes despierta intensos debates entre posturas que se ubican, por un lado, entre una visión de corte liberal que descansa sobre la idea de libre autodeterminación de empresa –y que favorece a las dinámicas de negocio de las grandes plataformas–, donde solo se puede, por ejemplo, intervenir en criterios y decisiones de curación/priorización, así como de censura/restricción de los contenidos, a través de una resolución judicial (Arévalo et al., 2011). A este modelo se le denomina autorregulación puesto que las interacciones que acontecen en la plataforma entre ésta y sus usuarios, o entre ellos, estaría regulada por criterios –“términos y condiciones”– instrumentados por la propia corporación que ostenta su propiedad y administración. En el otro polo, se encuentra una perspectiva cuyo modelo de regulación se identifica con un control férreo de las dinámicas de administración e interacción (y por tanto del contenido) que sucede en las plataformas de redes sociodigitales por parte de los gobiernos nacionales.

Además de las posturas anteriores, se encuentra todavía en construcción una visión de corte más progresista, con enfoque democrático y de derechos humanos que tiene como finalidad establecer estándares mínimos en las políticas de uso de las redes sociodigitales a través de la creación de marcos legales adecuados, cuyo objetivo es procurar el necesario balance entre el progresivo desarrollo de la vida digital y garantizar desde las instituciones del Estado la protección de derechos fundamentales de las personas que las usan.

La importancia por definir cuáles son los derechos de las personas usuarias de redes sociodigitales radica no sólo en dotar a las y los ciudadanos de prerrogativas establecidas en el marco jurídico nacional, que incorporen sus derechos fundamentales a sus interacciones en la red, sino que se traduzcan en cambio, en obligaciones específicas tanto para las grandes compañías de las plataformas sobre su actuar frente a la esfera de derechos de las personas que las usan, como para los Estados. Es decir, se trata de hacer un esfuerzo por abandonar el estatus de mero consumidor de un servicio en internet para reconocer la ciudadanía y los derechos inherentes a las personas en el espacio digital.

Un ejemplo paradigmático de este modelo de regulación se encuentra en la “Sección 230” de la Ley de Decencia de las Comunicaciones. En tal ordenamiento se dispone que las plataformas cuentan con la facultad de decisión sobre cuáles contenidos pueden publicarse en ella; así como una exclusión de responsabilidad para las plataformas respecto del contenido que pueda resultar ofensivo, en aras de la libertad de expresión.

Alrededor del mundo existen debates y esfuerzos, con encuadres y horizontes diversos, para regular las redes sociodigitales. Entre ellos se encuentran la estrategia para configurar el futuro digital de Europa con sus iniciativas DSA y la DMA, actualmente en discusión en el Parlamento Europeo, la Carta de Derechos Digitales de España, la Carta de Santa Clara, las recomendaciones de la Corte Interamericana, la ley alemana NetzDG entre diversas otras. En ellos se vuelve patente la urgencia para atender desde las capacidades del Estado los mayúsculos retos que la digitalidad actual impone a las organizaciones políticas, económicas y sociales contemporáneas.

En ese sentido, es importante aclarar que la propuesta que aquí presentamos está inspirada en variadas legislaciones a lo largo del mundo donde se consolidan derechos positivos, que tienen el objetivo de generar un ambiente más democrático, con amplias salvaguardas para las personas ciudadanas y usuarias de las redes, que sean considerados sujetos de derechos y no solamente consumidores del espacio digital.

Entre las referencias directas e indirectas que sirvieron de base para el Decálogo de Derechos Digitales se encuentran las leyes de protección de datos personales de Europa (RGPD- General Data Protection Regulation), Brasil (LGPD - Lei Geral Proteção de Dados Pessoais) y California (CCPA - California Consumer Privacy Act), así como

las Cartas de Derechos Digitales de España y Portugal. También observamos los ejemplos de algunas agencias reguladoras en el mundo como el Supervisor Europeo de Protección de Datos de Europa, la Autoridad Nacional de Protección de Datos de Brasil y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay.<sup>1</sup>

Es importante considerar que, en un sentido de derechos y no meramente mercantil, las personas usuarias de redes sociodigitales son consideradas consumidoras, por lo que se revisaron marcos de referencia como La Red de Centros Europeos del Consumidor (ECC-NET - European Consumer Centres Network) y el IDEC (Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor). Otros importantes aportes internacionales fueron los tratados de Cooperación Internacional, como el Tratado Trans Pacífico (TPP) y el Tratado de Budapest, además de las indicaciones de los organismos internacionales como la ONU y la UNESCO.

Poner a discusión la regulación de las redes sociodigitales, implica reconocer su relevancia jurídica como fenómeno de amplísimas magnitudes para la vida social, tanto por su operación como entes económico-políticos como por sus implicaciones para la vida de las y los ciudadanos.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México hay 88.6 millones de usuarios de internet, de los cuales aproximadamente el 89% son usuarios activos de redes sociales, es decir, unas 78.85 millones de personas. Para poner la situación en contexto, según el Instituto Nacional Electoral, la Lista Nominal de Electores cuenta con poco más de 93 millones de personas inscritas, lo que quiere decir que la mayoría de las personas usuarias de redes sociales son ciudadanas y ciudadanos con derechos políticos plenos o en potencia, cuya apreciación de la realidad –en buena medida construida a partir de su interacción en ese espacio–, habrá de determinar su definición en lo político y en lo social.

---

1 Consultable en: [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment\\_en](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_en)

Consultable en:

[https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-markets-act-ensuring-fair-and-open-digital-markets\\_en](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-markets-act-ensuring-fair-and-open-digital-markets_en)

Consultable en: [https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta\\_Derechos\\_Digitales\\_RedEs.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf)

Es importante considerar que, en un sentido de derechos y no meramente mercantil, las personas usuarias de redes sociodigitales son consideradas consumidoras, por lo que se revisaron marcos de referencia como La Red de Centros Europeos del Consumidor (ECC-NET - European Consumer Centres Network) y el IDEC (Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor). Otros importantes aportes internacionales fueron los tratados de Cooperación Internacional, como el Tratado Trans Pacífico (TPP) y el Tratado de Budapest, además de las indicaciones de los organismos internacionales como la ONU y la UNESCO.

Poner a discusión la regulación de las redes sociodigitales, implica reconocer su relevancia jurídica como fenómeno de amplísimas magnitudes para la vida social, tanto por su operación como entes económico-políticos como por sus implicaciones para la vida de las y los ciudadanos.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)<sup>5</sup> 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>2</sup> En México hay 88.6 millones de usuarios de internet, de los cuales aproximadamente el 89% son usuarios activos de redes sociales, es decir, unas 78.85 millones de personas. Para poner la situación en contexto, según el Instituto Nacional Electoral, la Lista Nominal de Electores cuenta con poco más de 93 millones de personas inscritas, lo que quiere decir que la mayoría de las personas usuarias de redes sociales son ciudadanas y ciudadanos con derechos políticos plenos o en potencia, cuya apreciación de la realidad –en buena medida construida a partir de su interacción en ese espacio–, habrá de determinar su definición en lo político y en lo social.

Pensar en un proyecto de regulación en clave de derechos de las personas usuarias representa la oportunidad de discurrir entorno a cuáles son los alcances, responsabilidades y restricciones, por un lado, para las y los ciudadanos que utilizan los servicios prestados por las compañías dueñas de las plataformas y, por el otro, discutir sobre los necesarios límites al funcionamiento mismo.

---

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_2020.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf)



De las redes sociodigitales que navegan, hasta hoy, preponderantemente en el marco del derecho privado; situación que implica que su actuación opera bajo las reglas de la empresa común, a pesar del altísimo impacto que tienen en la vida social. Todo ello, en aras de salvaguardar bienes jurídicos indispensables en un contexto donde tienen primacía los valores del Estado Democrático de Derecho, como lo son los derechos fundamentales de sus individuos y aquellos principios generales sobre los que descansa la vida democrática.

A través de una serie de modificaciones específicas al marco jurídico nacional actual, se propone el establecimiento de los siguientes derechos como un primer esfuerzo desde el Estado para ampliar la protección jurídica de las personas usuarias de estas plataformas, así como incentivar el impostergable desarrollo de la legislación en la materia. En ese sentido, bajo el contexto descrito, es que surge el presente Decálogo de Derechos Digitales, que recoge las principales problemáticas jurídicas de la regulación de las redes sociodigitales.

# ★ Desarrollo *de* Propuestas Legislativas

## Definiciones Preliminares

---

### » Justificación:

La propuesta en discusión consiste en una actualización y expansión de las definiciones establecidas en el glosario del Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Este esfuerzo se lleva a cabo con la intención de fortalecer la gobernanza de Internet y consolidar los derechos digitales en México, contribuyendo a un entorno de mayor seguridad jurídica en el país.

Por ejemplo, en este índice se propone la inclusión del concepto de “ciberseguridad”, definiéndose como un derecho fundamental de las personas y grupos. Esta adición tiene por objeto expandir la protección de la privacidad de los datos y asegurar la autodeterminación informativa. En el contexto actual, donde la protección de la información personal es cada vez más vital y a menudo se encuentra amenazada por prácticas empresariales cuestionables en plataformas digitales, esta inclusión cobra relevancia crítica.

Además, se resalta la importancia de implementar procedimientos de cifrado para salvaguardar la información transmitida a través de redes de comunicaciones electrónicas. Esta medida contribuye a garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad de los servicios proporcionados tanto por empresas como por terceros vinculados. Para claridad y entendimiento, se define el cifrado como un método de protección de la información y las comunicaciones que se implementa mediante el uso de algoritmos de encriptación.

El texto también incluye definiciones relevantes para el contexto de las redes sociodigitales y los servicios en línea, como los intermediarios de contenido, los motores de búsqueda, la medición de contenido, las redes sociales digitales, las redes sociodigitales consolidadas, los servicios de mensajería instantánea y los sistemas de

recomendación, entre otros. Estas definiciones ayudan a establecer un marco claro para regular estas plataformas y los servicios que brindan, considerando aspectos como la responsabilidad de los proveedores y los derechos de los usuarios.

Por ejemplo, los datos biométricos, que se refieren a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permiten o confirman su identificación única, requieren una definición específica debido a su carácter sensible y único. Al establecer esta definición, se garantiza una adecuada protección de la privacidad de los individuos y se establecen pautas claras para la recolección, almacenamiento y uso de estos datos.

Los intermediarios de contenido desempeñan un papel clave en la provisión de servicios en línea. Su definición incluye aspectos como el acceso, la interconexión, la transmisión, el procesamiento y el alojamiento de material publicado por terceros y la conexión entre usuarios en plataformas de redes sociales. Al definir de manera precisa a los intermediarios de contenido, se establecen los límites y responsabilidades de estos actores en la gestión de la información y se garantiza la seguridad y la integridad de los servicios en línea.

Asimismo, la mediación de contenido implica operaciones llevadas a cabo por los proveedores de servicios intermedios para localizar, identificar y actuar contra contenidos no permitidos o información que no cumpla con las condiciones de servicio o con la legislación vigente. Esta definición permite regular y supervisar adecuadamente estas operaciones, asegurando el cumplimiento de las normativas y salvaguardando la libertad de expresión y el acceso a información legal y segura.

El motor de búsqueda, como servicio intermedio, posibilita a los usuarios realizar búsquedas en la web. Al definir este concepto, se establece el marco jurídico para garantizar la calidad, imparcialidad y privacidad de los resultados de búsqueda, así como la protección de los derechos de los usuarios en el ámbito de la información en línea.

La perfilación, por su parte, se refiere al proceso de datos que busca evaluar aspectos personales para construir un perfil comportamental de una persona en relación a sus actividades en una plataforma. Su definición permite establecer límites y protecciones en relación a la recopilación, almacenamiento y uso de datos personales con fines de perfilamiento, asegurando el respeto a la privacidad y evitando prácticas discriminatorias o invasivas.

En cuanto a la propaganda de plataformas, se trata del contenido ampliado o publicado mediante pago pecuniario determinado. Al definir este concepto, se regulan las prácticas publicitarias en línea, se establecen los criterios para la transparencia y se protege a los usuarios de información engañosa o manipulada.

Finalmente, el concepto de proveedor, como persona física o moral que ofrece servicios de redes sociales o servicios de intermediación de contenido, requiere una definición precisa para delimitar las responsabilidades y obligaciones de estos actores en relación a la gestión y protección de los datos personales y la seguridad de los servicios en línea.

En resumen, la definición de estos conceptos en el marco jurídico proporciona claridad, certeza y protección en el tratamiento de datos biométricos, en la prestación de servicios en línea, en la regulación de contenidos y publicidad, y en la protección de los derechos de los usuarios. Esto contribuye a un entorno digital más seguro, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

Estas definiciones son fundamentales para establecer las bases necesarias para una regulación efectiva y actualizada en el ámbito de las plataformas digitales, garantizando así los derechos de los usuarios y promoviendo un entorno seguro en el ámbito digital.

### Se presenta la propuesta de redacción específica en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Art. 3:

(...)

» **Ciberseguridad:** Se refiere a la protección de sistemas informáticos y redes, sus componentes electrónicos, la información que almacenan y transmiten, así como los servicios que proporcionan frente a amenazas, ataques, daños, interrupciones, accesos o usos no autorizados.

Abarca también la protección de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información y los sistemas, e incluye medidas preventivas, de detección, respuesta y recuperación frente a incidentes de seguridad.

» **Cifrado:** Método de protección de la información y las comunicaciones mediante el uso de algoritmos de encriptación limitando la acción de terceros, facilitando el control de acceso, lectura y alteración de la información, garantizando y ampliando el derecho a la privacidad.

- » **Cifrado de extremo a extremo:** Técnica de protección de datos utilizada en las comunicaciones electrónicas que asegura la confidencialidad de la información transmitida, impidiendo el acceso o la interferencia de terceros en la comunicación o transmisión de datos, desde el punto de origen hasta el punto de destino.
- » **Cuenta Automatizada:** Cuenta gestionada por computadores que sustituye mayormente las actividades humanas.
- » **Datos biométricos:** Los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única.
- » **Intermediarios de contenido:** Actores que brindan servicios tales como el acceso y la interconexión; transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico; el alojamiento de material publicado por terceros y el acceso a éste; la referencia a contenidos o la búsqueda de materiales en la red; la realización de transacciones financieras; y la conexión entre usuarios a través de plataformas de redes sociales.
- » **Mediación de Contenido:** Se refiere a todas las operaciones llevadas a cabo por los proveedores de servicios intermedios, tanto automáticas como manuales, destinadas a localizar, identificar y actuar contra contenidos no permitidos o información que no cumpla con las condiciones de servicio estipuladas o con la legislación vigente en México. Esto abarca la eliminación, bloqueo, reducción, desmonetización o suspensión de la cuenta de un usuario.
- » **Motor de Búsqueda:** Es un servicio intermedio que posibilita a los usuarios efectuar búsquedas en todos los sitios web o en un idioma determinado, valiéndose de la introducción de una palabra clave, frase, voz u otra forma de entrada. Este motor devuelve resultados en cualquier formato que contengan información relacionada con la consulta realizada por el usuario.

- » **Perfilación:** Se refiere al proceso de datos que busca evaluar aspectos personales de un individuo para categorizar en ciertos grupos o perfiles con el propósito de construir un perfil comportamental de dicha persona en relación a sus actividades en la plataforma.
- » **Propaganda de Plataformas:** Contenido ampliado o publicado mediante pago pecuniario determinado.
- » **Proveedor:** persona física o moral que ofrece servicios de redes sociales o servicios de intermediación de contenido.
- » **Reconocimiento facial:** Se entenderá por tecnologías de reconocimiento facial a los procesos automáticos o semiautomáticos que asisten en identificar o verificar a un individuo con base en su rostro o demás datos biométricos.
- » **Redes Sociales Digitales:** Intermediarios de contenido que ofrecen servicios por medio de plataformas digitales en Internet y que permiten la existencia de relaciones entre usuarios interconectados. Usualmente a través de un perfil en el que las personas hacen constar determinada información personal que las hace identificables; para comunicarse, compartir información e intereses, contrastar ideas, realizar actividades comunes, y generar interacciones; mediante distintos formatos tales como imágenes, audios, textos, videos, y demás, con el fin de generar relaciones interpersonales mediadas.
- » **Redes Sociales Consolidadas:** aquellas que cuenten con al menos el equivalente al 10% del total de usuarios de Internet en el país.
- » **Servicio de Mensajería Instantánea:** Es un sistema digital interactivo que permite el intercambio en tiempo real de información entre dos o más usuarios a través de dispositivos con conexión a internet. Este intercambio de información puede adoptar múltiples formas, incluyendo, pero no limitándose a, texto, audio, vídeo, imágenes y otros archivos digitales. Los servicios de mensajería instantánea suelen proporcionar funcionalidades adicionales como el uso de emoticonos, la capacidad de indicar el estado de presencia en línea y la verificación de la recepción y/o lectura de mensajes.

- » **Sistemas biométricos:** Sistema que utiliza técnicas de clasificación y reconocimiento de patrones para asignar a personas físicas categorías en función de sus datos biométricos.
- » **Sistema de Recomendación:** Es un sistema utilizado por una plataforma en línea para sugerir información específica a los usuarios del servicio o para priorizar dicha información, ya sea como resultado de una búsqueda iniciada por el usuario o determinando el orden relativo o la relevancia de la información mostrada.
- » **Términos y Condiciones:** Es el acuerdo establecido entre los proveedores y los usuarios de sus servicios que dicta las reglas específicas de regulación de contenido aplicables a sus cuentas y al contenido generado por ellos, siempre respetando la legislación local.

La justificación de los Principios mencionados son parte de una premisa que se basa en la necesidad de establecer un marco normativo que proteja los derechos fundamentales de las personas en el entorno digital y promueva los valores democráticos y la soberanía de México, siempre considerando el carácter mundial de la red y la necesidad de diálogos con múltiples actores. Estos principios tienen como objetivo garantizar una sociedad justa, inclusiva y respetuosa en el ámbito de las redes sociales y las comunicaciones en línea.

El respeto a los derechos humanos y a los valores democráticos presentes en la constitución mexicana y en los tratados internacionales es esencial para asegurar que las personas sean tratadas con dignidad y respeto en el entorno digital. Estos derechos, como la libertad de expresión y el debido proceso, son fundamentales para una sociedad democrática y deben ser protegidos en el ámbito digital.

La defensa de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la transparencia son pilares de una sociedad informada y participativa. Las redes sociales y las plataformas en línea juegan un papel importante en la difusión de información y opiniones, y es fundamental garantizar que estas libertades sean protegidas y respetadas en el entorno digital. Asimismo, la transparencia en el acceso a la información y en los procesos de toma de decisiones es crucial para mantener la confianza de las personas en las plataformas y en el uso de las redes sociales.

La creación de responsabilidades claras a las plataformas y derechos de las personas usuarias de redes sociales busca establecer un marco legal que defina las obligaciones y responsabilidades de las plataformas en relación con los usuarios. Esto incluye aspectos como la protección de datos personales, la seguridad en línea y la protección contra el acoso y el discurso de odio. Al mismo tiempo, se promueve el diálogo con las mejores prácticas internacionales para garantizar estándares elevados de protección de derechos y promover la colaboración global en la regulación de las redes sociales.

El libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad, la honra y la imagen en el entorno digital busca proteger la integridad de las personas en línea y salvaguardar su reputación. Esto implica establecer mecanismos para prevenir y sancionar el uso indebido de la información personal y la difamación en las redes sociales, así como garantizar el derecho a la privacidad y la protección de la imagen en línea.

La protección del consumidor es un principio fundamental que busca asegurar que los usuarios de las redes sociales reciban servicios de calidad, transparentes y seguros. Esto implica que las plataformas deben brindar información clara sobre sus servicios, procesos y políticas, y garantizar un manejo eficiente de las denuncias y reclamos de los usuarios, en conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor y la legislación nacional.

La adecuada identificación de la publicidad de plataforma e impulsores, así como el combate a la publicidad engañosa o abusiva, promueve la transparencia y la confianza en las redes sociales. Es importante que los usuarios puedan identificar claramente cuándo están siendo objeto de publicidad y que esta publicidad cumpla con los estándares éticos y legales establecidos.

La promoción de la transparencia acerca de los criterios de recomendación de contenidos y los procedimientos de elaboración y modificación de términos

### » Se propone la redacción específica en el artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

“Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables”

En materia de redes sociodigitales, deberán guiar al Estado, las plataformas digitales y las personas usuarias, los siguientes principios:

- I.** El respeto a los derechos humanos y a los valores democráticos presentes en la constitución mexicana y en los tratados internacionales en la materia.
- II.** La defensa de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la transparencia.
- III.** La creación de responsabilidades claras a las plataformas y derechos de las personas usuarias de plataformas según los marcos nacionales y en diálogo con las mejores prácticas internacionales.
- IV.** El libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad, la honra y la imagen en el entorno digital.
- V.** La protección del consumidor, incluyendo la garantía a servicios de calidad, con transparencia de todos los procesos, proporcionando así el rápido y eficiente procesamiento de denuncias.
- VI.** La adecuada identificación de la publicidad de plataforma e impulsores, sus agentes, y el combate a prácticas orquestadas, engañosas y/o abusivas, utilizando un diseño eficiente y destacado.
- VII.** La promoción de la transparencia acerca de los criterios de recomendación de contenidos sobre procedimientos de elaboración y modificación de términos y condiciones.
- VIII.** La protección integral y prioritaria de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.
- IX.** El derecho a la privacidad y a un entorno seguro en las redes sociales.
- X.** El incentivo a un ambiente libre de violencias digitales en razón de género, acoso, discursos de odio y discriminación en virtud de origen, etnia, raza, sexo, color, edad, religión, orientación sexual, identidad de género, condición de salud y otras vedadas en la ley.
- XI.** El fomento a la educación digital en el país.

# 1 Responsabilidades *de los* Intermediarios *y* libertad de expresión

## » Justificación:

La presente propuesta busca establecer un marco normativo claro y actualizado para regular las plataformas digitales, reformando la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los principios y disposiciones incluidas en el proyecto de ley tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales de los usuarios y promover un entorno digital seguro, transparente y respetuoso de los valores democráticos, además de definir responsabilidades claras a los intermediarios.

La propuesta busca que estos intermediarios, en su operación, promuevan el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los usuarios, en línea con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia. Esto implica que los intermediarios deben buscar activamente minimizar cualquier afectación a la libertad de expresión de los usuarios, reconociendo la importancia de este derecho fundamental en una sociedad democrática. Además, se establece una definición de libertad de expresión que abarca tanto las formas tradicionales de comunicación como las nuevas tecnologías de la información, y se prohíbe la censura previa.

Establece que los intermediarios de contenido serán considerados autoridades responsables en términos de la Ley de Amparo en aquellos casos en que sus determinaciones afecten derechos fundamentales de los usuarios establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y reglamentos del orden jurídico nacional. Esto busca garantizar la responsabilidad y la rendición de cuentas de los intermediarios de contenido cuando se afecten derechos fundamentales de los usuarios.

Se establece que los intermediarios no serán considerados responsables solidarios por los daños y perjuicios causados por el material publicado por terceros, a menos que se involucren en el proceso de curación directa de contenido, presentando el contenido en forma de inserción pagada o no cumplan con una orden judicial de

retiro o bloqueo en el plazo asignado. Esta disposición busca fomentar la neutralidad y la imparcialidad de las plataformas, al tiempo que establece responsabilidades claras cuando se afecten derechos fundamentales.

Otra característica de esta propuesta es que propone un mecanismo de tutela judicial anticipada para las demandas relacionadas con el honor, la reputación o los derechos de personalidad en el entorno digital. Este mecanismo busca garantizar la protección de los derechos humanos y el interés de la colectividad, al brindar un proceso ágil y efectivo para abordar estas demandas.

En conclusión, la propuesta de redacción busca establecer un marco normativo equilibrado que proteja los derechos fundamentales de los usuarios, promueva la libertad de expresión y garantice la responsabilidad y transparencia de los intermediarios de contenido en el entorno digital. Estas disposiciones son necesarias para adaptar la regulación a los avances tecnológicos y proteger los valores democráticos en el ámbito digital.

Se propone la creación del Título Décimo Quinto - Regulación de Plataformas Digitales.

Los demás títulos se recogen.

## » **Propuesta de redacción:**

### **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

#### **REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Responsabilidades de los intermediarios de contenido**

#### **Condiciones generales:**

#### **■ Artículo 1-**

Los intermediarios de contenidos, proveedores de aplicación de Internet de redes sociales, plataformas de búsqueda, indexadores de contenido, servicios de mensajería, plataformas de publicidad y demás plataformas que se adecuen a las características predefinidas, estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta sección.

## ■ Artículo 2 -

**Las disposiciones contenidas en el Título Décimo Quinto no se aplicarán a los siguientes sujetos:**

- I. Plataformas digitales de contenido de terceros que se configuren como plataformas educativas, enciclopedias sin fines de lucro, repositorios científicos y educativos, plataformas de desarrollo tecnológico.
- II. Los proveedores de aplicaciones y plataformas cerradas de reuniones virtuales por video o voz.
- III. Aquellas plataformas cuya actividad principal se enfoque en el comercio electrónico de productos.
- IV. Los proveedores de aplicaciones y plataformas que se dediquen exclusivamente a la gestión de correo electrónico, siempre y cuando no proporcionen servicios de redes sociales o mensajería entre usuarios.

## ■ Artículo 3.

**El Estado, las plataformas digitales y las personas usuarias deberán guiar su actuar de acuerdo con los siguientes principios:**

1. Respetar las leyes y reglamentos nacionales y acuerdos internacionales en la materia.
2. Establecer y divulgar políticas claras para la moderación de contenido que estén en conformidad con las leyes y regulaciones locales, y aplicar dichas políticas de manera consistente y transparente.
3. Establecer mecanismos eficaces para la revisión y eliminación de contenidos ilegales y dañinos. Este proceso debe permitir la denuncia por parte de usuarios y terceros, y ofrecer la posibilidad de revisión por una entidad independiente.
4. Colaborar con las autoridades locales para la investigación y persecución de contenidos ilegales, respetando los derechos de privacidad de los usuarios y los procedimientos legales establecidos en la ley nacional.
5. Asegurar la transparencia en la promoción de contenidos a través de algoritmos, garantizando que no se promuevan contenidos ilegales o dañinos, y que no se supriman arbitrariamente voces legítimas.

## CAPÍTULO II

### Los intermediarios de contenido:

- **Artículo 4.** Los intermediarios de contenido deberán en todo momento buscar de manera proactiva en su operación, generar la menor afectación al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de sus usuarios, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia.
- **Artículo 5.** Deberá entenderse por Libertad de Expresión la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información, la cual no puede estar sujeta a censura previa.
- **Artículo 6.** Los intermediarios de contenido no serán considerados responsables por los daños y perjuicios causados por el material publicado por terceros.

Las plataformas serán consideradas responsables solidarias cuando:

- I. Se involucren de manera activa en el proceso de curación; impulsando o restringiendo determinados contenidos de manera que alteren discrecionalmente el alcance y los resultados de los contenidos disponibles, favoreciendo así determinados contenidos en perjuicio de otros.
  - II. Presenten contenido en forma de inserción pagada.
  - III. No cumplan con una orden judicial de retiro o bloqueo en el plazo asignado.
- **Artículo 7.** Las demandas que traten de temas vinculados con el honor, la reputación o los derechos de personalidad, deberán darse mediante tutela judicial anticipada. Buscando así garantizar de manera expedita los derechos humanos y el interés de la colectividad.

# 2 Datos personales y políticas de contenido

## » Justificación:

La inclusión del Capítulo II del Título XV “De las políticas de contenido”, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión responde a la necesidad de establecer lineamientos claros y transparentes para regular el contenido publicado en las plataformas digitales. Estas políticas están diseñadas para proteger los derechos de los usuarios, promover la diversidad cultural y garantizar una gestión responsable del contenido en línea.

La implementación de políticas de contenido claras y accesibles es esencial para fomentar un entorno seguro y justo en el cual los usuarios puedan expresarse libremente. Al exigir que los intermediarios de contenido publiquen sus políticas de manera clara y accesible, se garantiza que los usuarios tengan pleno conocimiento de las reglas y restricciones que rigen la publicación de contenido en las plataformas digitales. Además, se promueve la transparencia en la gestión del contenido, lo cual contribuye a generar confianza y fomentar una participación responsable por parte de los usuarios.

La inclusión de mediadores nativos o conocedores de la cultura local en las mediaciones relacionadas con el contenido es un aspecto fundamental de las políticas propuestas. Esto asegura que las decisiones sobre el contenido se tomen de manera justa y respetuosa, teniendo en cuenta las particularidades culturales y contextuales de nuestro país. Al contar con mediadores que comprendan y respeten la diversidad cultural, se evitan interpretaciones erróneas o discriminación cultural en la moderación del contenido, promoviendo así la igualdad de oportunidades de expresión para todos los usuarios.

La notificación a los usuarios en caso de actualización de las políticas es un aspecto esencial para garantizar que los usuarios estén informados de cualquier cambio que pueda afectar sus derechos y responsabilidades en relación con el contenido. Esta

medida busca promover una interacción informada y responsable por parte de los usuarios, permitiéndoles adaptarse a los cambios y cumplir con las nuevas políticas establecidas.

Las políticas de contenido también deben informar de manera clara sobre las medidas y criterios que se adoptarán en caso de violaciones, así como los mecanismos de moderación que se utilizarán. Esto permite que los usuarios comprendan las consecuencias de sus acciones y el impacto que puede tener la curación del contenido en su visibilidad. La inclusión de criterios para la utilización de moderación humana y/o automatizada asegura una gestión eficiente y equilibrada del contenido en línea.

Asimismo, es fundamental que los intermediarios de contenido comuniquen a los usuarios directamente responsables sobre la indisponibilidad de su contenido, respetando su derecho a una amplia defensa. Esta comunicación clara y oportuna permite que los usuarios estén al tanto de los motivos y la información relacionada con la indisponibilidad de su contenido, brindándoles la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

La conservación de los datos de identificación de los usuarios que hayan generado contenidos ilícitos es crucial para colaborar con las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos. Esta medida contribuye a garantizar la seguridad en línea y a prevenir actividades ilegales, fortaleciendo el cumplimiento de la ley en el entorno digital.

En resumen, las políticas de contenido propuestas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión buscan establecer un marco regulatorio sólido y transparente para las plataformas digitales. Estas políticas tienen como objetivo proteger los derechos de los usuarios, promover la diversidad cultural y garantizar una gestión responsable del contenido en línea. Al exigir la claridad, la accesibilidad y la transparencia en las políticas de contenido, así como la participación de mediadores culturales y el respeto al derecho a la defensa de los usuarios, se crea un entorno en línea seguro, justo y equitativo para todos los usuarios.

## » Propuesta de redacción:

### **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

#### **Artículo 27.-**

#### **El titular (...)**

En el caso del tratamiento que realicen responsables consideradas plataformas de redes sociales digitales a las que hace referencia la Ley Federal de Telecomunicaciones, los titulares tienen derecho a que también sean considerados como datos personales sensibles, aquellos que se generen a partir, o con base en su interacción dentro de las plataformas, así como los derivados de sus técnicas de segmentación o equivalentes. En tal sentido gozarán de las protecciones y prerrogativas dispuestas por esta ley.

Además, los titulares podrán solicitar a las plataformas digitales consolidadas, la portabilidad e interoperabilidad de estos a otras plataformas o, en su caso, a su descarga en el formato que prefieran, así como el historial de todos los usos, fines y repositorios donde sus datos fueron utilizados.

#### **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Artículo 169 bis. -**

Se considerarán como una práctica monopólica relativa, en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica, la obstaculización o negación a la interoperabilidad de los datos otorgados, almacenados y generados de los usuarios, por parte de las plataformas de redes sociales digitales consolidadas. El Regulador emitirá los lineamientos generales en materia de portabilidad e interoperabilidad de los datos de las personas usuarias en posesión de las plataformas de redes sociales digitales consolidadas

### **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

#### **REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

## CAPÍTULO III

### De las políticas de contenido

- **Artículo 8.** Los intermediarios de contenido deben publicar sus políticas de contenido de forma clara y accesible en español, y en demás lenguas indígenas cuando sean previamente solicitados.
- **Artículo 9.** Las mediaciones deben ser realizadas por nativos o conocedores de la cultura local.
- **Artículo 10.** Los intermediarios de contenido deben notificar a los usuarios en caso de actualización de dichas políticas.
- **Artículo 11.** En las políticas de contenido se debe informar de manera clara sobre las medidas y criterios que se adoptarán en caso de violaciones a las mismas, así como los mecanismos de moderación que se utilizarán.
- **Artículo 12.** Los intermediarios de contenido deben definir en sus políticas de contenido los criterios para la curación e indicar individualmente y de manera destacada cada uno de los procedimientos utilizados.
- **Artículo 13.** Siempre que los intermediarios de contenido tengan información para establecer contacto con la persona directamente responsable por la producción del contenido, corresponderá a aquellos comunicarle los motivos y todas las informaciones relacionadas con los criterios establecidos para la moderación, respetando siempre el derecho a la amplia defensa del usuario.
- **Artículo 14.** Los contenidos mediados que violen las leyes nacionales, deberán ser conservados por los intermediarios con el fin de colaborar con las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos.

Las autoridades evaluarán la información proporcionada para constatar que efectivamente se tratan de contenidos violatorios. En caso de no cumplir con los criterios establecidos por la autoridad competente, estos datos serán inmediatamente eliminados de las bases de resguardo.

# 3 **Protocolos *de* combate a la desinformación**

## » **Justificación:**

Se propone reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su Título Décimo Quinto “Regulación de las Plataformas Digitales”, donde se establecerá un marco normativo integral para abordar los desafíos y garantizar la responsabilidad de las plataformas en el entorno digital y la implementación de políticas y prácticas que promuevan la transparencia, la protección de los usuarios y la lucha contra la desinformación.

En primer lugar, se requiere que las plataformas informen de manera transparente y precisa a sus usuarios cuando se utilicen mecanismos publicitarios o técnicas de priorización y curación de contenido, ampliando el derecho del usuario como consumidor y fortaleciendo a la persona. Esto garantiza que los usuarios sean conscientes de la naturaleza de la información que están consumiendo y puedan distinguir claramente entre contenido publicitario y contenido orgánico.

Además, se establece la responsabilidad de las plataformas para desarrollar y aplicar indicadores que identifiquen y señalen posibles mecanismos de manipulación del tráfico, como la propagación de cadenas de desinformación, identificación de cuentas no auténticas y difusores artificiales. Esto contribuye a prevenir delitos, amenazas y falsificaciones en el entorno digital, protegiendo la integridad de la información y la seguridad de los usuarios.

Las plataformas también pasan a estar obligadas a publicar informes trimestrales detallados que describan sus metodologías y criterios de toma de decisiones, justificándose de acuerdo con las leyes nacionales y las directrices sugeridas por el Órgano Regulador que deberá ser creado. Esto fomenta la transparencia en las prácticas de las plataformas y brinda a los usuarios una mayor comprensión de los procesos y criterios utilizados en la gestión del contenido.

Es fundamental que cualquier limitación a la libertad de expresión sea coherente con la Constitución, los tratados internacionales, la legislación nacional y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto garantiza que las restricciones impuestas por las plataformas sean legales y respeten los derechos fundamentales de los usuarios, evitando así cualquier forma de censura injustificada.

En caso de que el comité interno de la plataforma considere necesario excluir contenido, dicha decisión debe estar en línea con la legislación nacional y las directrices sugeridas por el organismo regulador, asegurando en todo momento el derecho de respuesta del usuario afectado. Esto garantiza un proceso justo y equilibrado en la toma de decisiones relacionadas con la eliminación de contenido.

Además, se requiere que las plataformas presenten planes estratégicos y concretos para combatir la desinformación, incluyendo la creación de una Comisión Permanente contra la Desinformación. Estos planes deben basarse en la legislación nacional y contribuir a la promoción de un entorno digital confiable y seguro para los usuarios.

En resumen, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pasa a establecer un marco normativo sólido y equilibrado para regular las plataformas digitales. Las disposiciones se centran en promover la transparencia, proteger a los usuarios y combatir la desinformación, al tiempo que garantizan el respeto a los derechos fundamentales y la legalidad en el entorno digital. Esto contribuye a un ecosistema en línea más confiable y seguro para todos los usuarios.

## » Propuesta de redacción:

### Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

#### TÍTULO DÉCIMO QUINTO

#### REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

#### CAPÍTULO IV

#### Obligaciones de las plataformas

- **Artículo 15.** Deben informar de manera transparente y precisa a sus usuarios cuando la información ha sido introducida a través de mecanismos publicitarios, o si se han utilizado técnicas de priorización o curación de contenido. Las plataformas también deberán explicar claramente los procesos de segmentación utilizados.

- **Artículo 16.** Las plataformas tienen la responsabilidad de desarrollar y aplicar indicadores que les permitan identificar y señalar posibles mecanismos de manipulación del tráfico, que faciliten la propagación de cadenas de desinformación, acciones orquestadas, identificación de cuentas no auténticas y difusores artificiales, con el objetivo de prevenir presuntos delitos, amenazas y falsificaciones.
- **Artículo 17.** Las plataformas deben publicar informes trimestrales que describan en detalle sus metodologías y criterios de toma de decisiones, justificándose de acuerdo con las leyes nacionales y las directrices sugeridas por el Órgano Regulador.
- **Artículo 18.** Cualquier limitación a la libertad de expresión debe ser coherente con la Constitución, los tratados internacionales suscritos en la materia, la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Artículo 19.** Las plataformas deben presentar planes estratégicos y concretos para combatir la desinformación, incluyendo la creación de un comité interno y una comisión permanente contra la desinformación. La decisión de excluir o cancelar definitivamente un contenido debe basarse en la legislación nacional y en las directrices que emita el Órgano Regulador.
- **Artículo 20.** Si el comité interno de la plataforma considera necesario excluir determinado contenido, dicha decisión debe estar de acuerdo con la legislación nacional, y en concordancia con las directrices sugeridas por el organismo regulador, garantizando en todo momento el derecho de respuesta del usuario potencialmente afectado.

# 4 *Derecho de las infancias al uso seguro en las plataformas*

## » Justificación:

La justificación de esta ley se basa en la necesidad de proteger y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el entorno de las plataformas de redes sociodigitales. Estos grupos vulnerables son especialmente susceptibles a diversos riesgos y peligros en línea, por lo que es fundamental establecer mecanismos de protección y garantizar su seguridad.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen claramente la obligación de priorizar el interés superior de este grupo en todas las acciones y decisiones que los afecten. En línea con estas disposiciones, se requiere que las plataformas de redes sociales digitales adopten medidas concretas para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, se establece la obligación de establecer mecanismos de denuncia y reparación de derechos afectados por procesos automatizados de segmentación, recolección de datos y moderación de contenidos que no salvaguarden el interés superior de este grupo. Esto implica que las plataformas deben tomar acciones inmediatas para corregir y reparar cualquier daño ocasionado a niñas, niños y adolescentes debido a estos procesos.

Asimismo, se requiere obtener el consentimiento del padre, madre o tutor para el registro de niñas, niños y adolescentes como usuarios en plataformas digitales. Esto garantiza que los adultos responsables estén involucrados en las decisiones y puedan supervisar y proteger el bienestar de los menores en línea.

Es fundamental que las plataformas de redes sociales digitales implementen mecanismos para impedir activamente el acceso y uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niños y adolescentes. Esto evita que estos grupos sean expuestos a contenido inapropiado o peligroso para su desarrollo y bienestar.

Además, se prohíbe cualquier forma de publicidad dirigida a usuarios niños y adolescentes, así como la creación de perfiles de comportamiento. Estas medidas buscan proteger la privacidad, la seguridad y el desarrollo saludable de los menores en el entorno digital.

Las plataformas de redes sociales digitales son responsables por el incumplimiento de estas disposiciones y por los daños y perjuicios ocasionados a usuarios menores de edad. Esta responsabilidad refuerza la necesidad de que las plataformas adopten medidas efectivas para proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes en línea.

En resumen, la justificación de esta ley se basa en la necesidad de priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en las plataformas de redes sociales digitales, garantizando su protección, seguridad y bienestar. Estas medidas buscan cumplir con las obligaciones establecidas en tratados internacionales y leyes nacionales para proteger los derechos de este grupo vulnerable en el entorno digital.

#### » **Propuesta de redacción:**

### **Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes**

#### **Artículo 101 bis 3, sin correlativo:**

Las plataformas de redes sociodigitales, especialmente aquellas consideradas como consolidadas deberán en todo momento priorizar de manera absoluta, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, siguiendo las características y alcances que se han establecido, en instrumentos internacionales, de este principio.

Las redes sociodigitales deben establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos automatizados de segmentación, recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior, las plataformas deberán:

- I. Buscar el consentimiento del padre, madre o tutor para el registro en plataformas digitales de niñas, niños o adolescentes como usuarios.
- II. Crear mecanismos para impedir activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niños, niñas y adolescentes.
- III. Prohibir que prácticas basadas en la publicidad subliminal, la analítica emocional, la publicidad inmersiva y la publicidad en entornos de realidad virtual y aumentada para promocionar productos, aplicaciones y servicios, tengan interacción directa o indirecta con usuarios niños, niñas y adolescentes.
- IV. Prohibir la creación de perfiles de comportamiento de niñas, niños y adolescentes.

Las plataformas son responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a usuarios menores de edad.

# 5

## Defensa constitucional y legal *de los derechos fundamentales frente a las plataformas*

### » Justificación:

En un entorno cada vez más digitalizado, es fundamental garantizar la protección de los derechos de los usuarios y promover la resolución efectiva de conflictos.

El establecimiento de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, como la mediación y el arbitraje, busca fomentar alternativas eficientes y accesibles para resolver disputas entre usuarios y plataformas digitales. Estos mecanismos permiten agilizar la solución de controversias, evitando la carga y los costos asociados con los procesos judiciales, al mismo tiempo que promueven la equidad y la transparencia en dichos procesos.

Asimismo, es crucial que las plataformas digitales notifiquen a las autoridades competentes cualquier sospecha de actividad delictiva identificada en su plataforma. Esto contribuye a la prevención y persecución de delitos en el entorno digital, fortaleciendo la seguridad y protección de los usuarios.

En cuanto a las sanciones, es necesario establecer un marco jurídico que considere la gravedad y el impacto de las infracciones cometidas por los prestadores de servicios intermediarios. La imposición de sanciones proporcionales, considerando el incumplimiento sistemático o recurrente de las obligaciones, el número de usuarios afectados y los ingresos del prestador de servicios, busca asegurar la responsabilidad y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Es importante destacar que las sanciones no solo tienen un carácter punitivo, sino que los fondos recaudados a través de estas multas se destinarán a la educación, concienciación y fiscalización del uso seguro y responsable de los espacios digitales. Esto refuerza el compromiso de la ley con la promoción de un entorno digital responsable y con la protección de los derechos de los usuarios.

En conclusión, la justificación de esta ley se basa en la necesidad de regular y establecer políticas claras en el ámbito de las plataformas digitales, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de los usuarios, promover la resolución efectiva de conflictos, prevenir delitos en el entorno digital y fomentar un uso seguro y responsable de las tecnologías digitales.

## » Propuesta de redacción:

**Se presenta la propuesta de redacción específica para agregar un segundo capítulo en el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin correlativo.**

### **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

#### **TÍTULO OCTAVO**

##### **De la Colaboración con la Justicia Artículo 193 Ter:**

Los intermediarios de contenido y plataformas de redes sociales digitales, tratándose de aquellas determinaciones que afecten derechos fundamentales de las personas usuarias establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y reglamentos del orden jurídico nacional, serán consideradas autoridades responsables en términos del artículo quinto, fracción segunda de la Ley de Amparo.

### **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

#### **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

##### **REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

##### **CAPÍTULO XII**

## De la resolución de conflictos

- **Artículo 21.** Se deberán promover mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos entre usuarios y plataformas digitales, fomentando la mediación y arbitraje como alternativas eficientes y accesibles.
- **Artículo 22.** Se deberán establecer protocolos de requisitos de transparencia y equidad en los procesos de resolución de litigios que involucren a las plataformas, garantizando la protección de los derechos de los usuarios.
- **Artículo 25.** Las plataformas digitales deberán proporcionar información clara y detallada sobre los procedimientos para la resolución de conflictos a todos los usuarios, de manera visible y fácil de entender, para garantizar un proceso justo.
- **Artículo 28.** En caso de conflictos que involucren leyes de jurisdicciones múltiples, se deben establecer medidas claras para determinar qué ley se aplicará para la resolución del conflicto.
- **Artículo 29.** Las plataformas digitales deben tomar medidas proactivas para minimizar los conflictos y promover un ambiente seguro y respetuoso para todos los usuarios.
- **Artículo 30.** En caso de que un conflicto no pueda ser resuelto por las partes o por los mecanismos internos de la plataforma, se debe proporcionar a las partes información sobre cómo y dónde pueden buscar la resolución de conflictos a través de mediación, arbitraje o tribunales competentes.

## Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO

### REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

### CAPÍTULO XIV

## De las sanciones para los intermediarios

- **Artículo 25.** Las sanciones deben tener en cuenta si el prestador de servicios intermediarios ha incumplido de forma sistemática o recurrente sus obligaciones en virtud de la presente ley.

- **Artículo 26.** Se deberá considerar, cuando sea pertinente, el número de destinatarios afectados por el servicio, y el carácter intencional o negligente de la infracción.
- **Artículo 28.** El importe máximo de una multa económica será del 10% de los ingresos obtenidos en el país por el prestador de servicios intermediarios.
- **Artículo 29.** Las sanciones serán determinadas y aplicadas por la autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.
- **Artículo 30.** Los fondos recaudados a través de estas multas serán destinados a la educación, concienciación y fiscalización del uso seguro y responsable de los espacios digitales.
- **Artículo 31.** La aplicación de estas sanciones no exime al prestador de servicios intermediarios de la obligación de corregir el incumplimiento y cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley.

## CAPÍTULO XIII

### De la incidencia fiscal de las ganancias de las plataformas

- **Artículo 32.** Las plataformas digitales y los proveedores de servicios en línea que generen ingresos en territorio mexicano, ya sea directa o indirectamente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones fiscales:
  - I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y contar con una representación legal en México.
  - II. Llevar un registro detallado de sus ingresos generados en territorio mexicano, discriminando aquellos obtenidos por publicidad, suscripciones, ventas de bienes y servicios, y cualquier otra fuente de ingreso.
  - III. Presentar anualmente una declaración fiscal de sus ingresos generados en territorio mexicano, así como el pago de los impuestos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.



- **Artículo 33.** Las autoridades fiscales mexicanas estarán facultadas para auditar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las plataformas digitales y los proveedores de servicios en línea, así como para aplicar sanciones en caso de incumplimiento, conforme a la legislación fiscal vigente.
  
- **Artículo 34.** El Órgano Regulador colaborará con las autoridades fiscales nacionales en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título.
  
- **Artículo 35.** Las autoridades fiscales nacionales deben establecer mecanismos de cooperación y colaboración con sus homólogos internacionales, con el fin de facilitar el intercambio de información y la fiscalización de las plataformas digitales y proveedores de servicios en línea que operen en territorio mexicano

# 6 Derecho *a la* transparencia en materia *de* contenidos *y* propaganda electoral *en las* plataformas

## » Justificación:

La justificación de esta ley se basa en la necesidad de establecer regulaciones y obligaciones específicas para las plataformas digitales en el ámbito de la propaganda política y electoral. En un contexto donde las redes sociales y las plataformas digitales juegan un papel fundamental en los procesos electorales, es esencial garantizar la transparencia, la equidad y la protección de los derechos de los ciudadanos.

El acceso a la información veraz y la prevención de la desinformación son pilares fundamentales de la democracia. Por lo tanto, es necesario establecer medidas claras y precisas para regular la difusión de propaganda electoral en plataformas digitales. La prohibición del envío masivo de información mediante plataformas digitales de mensajería por parte de cuentas no asociadas a partidos políticos y candidatos, así como la distinción entre mensajes personales y propaganda electoral, son elementos clave para garantizar un proceso electoral transparente y justo.

Asimismo, se requiere que el contenido digital de los partidos políticos y candidatos sea generado y publicado por servidores y direcciones IP ubicados en territorio nacional y asociados a partidos políticos y candidatos registrados. Esto contribuye a prevenir la manipulación y asegurar la autenticidad de la información política difundida en línea.

La transparencia en la publicidad política y electoral en las plataformas de redes sociales es otro aspecto fundamental abordado por esta ley. Las plataformas deben garantizar la identificación clara de quienes pagan por la publicidad. Esto promueve la transparencia en la financiación de la propaganda política y ayuda a prevenir la manipulación de la información durante los procesos electorales.

Las plataformas deben colaborar con las autoridades electorales en la supervisión y fiscalización del proceso electoral, compartiendo información relevante sobre las campañas y la publicidad política en sus plataformas.

En cuanto a las sanciones, se establecen medidas apropiadas para las plataformas de redes sociales que incumplan con las regulaciones establecidas. Estas sanciones tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de las normativas y promover un entorno digital seguro y confiable.

En resumen, la justificación de esta ley se fundamenta en la necesidad de regular la propaganda política y electoral en las plataformas digitales, garantizando la transparencia, la equidad y la protección de los derechos de los ciudadanos. Estas regulaciones buscan fortalecer la democracia, prevenir la desinformación y promover un entorno digital seguro durante los procesos electorales.

» **Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,**

**LIBRO QUINTO**

**De los Procesos Electorales TÍTULO PRIMERO De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales**

**Capítulo III.**

**De la información y transparencia de la propaganda electoral difundida en las plataformas digitales, sin correlativo:**

- **Artículo 213.** Durante el proceso electoral, las cuentas de plataformas no asociadas a partidos políticos y candidatos tendrán prohibido el envío masivo de información mediante plataformas digitales de mensajería.
- **Artículo 214.** No se considerará propaganda electoral los mensajes realizados en plataformas digitales a través de cuentas personales, siempre y cuando no sean contenidos pautados.
- **Artículo 215.** El contenido digital de los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral deberá ser generado y publicado por servidores y direcciones IP que se encuentren en territorio nacional y estén asociados a partidos políticos y candidatos registrados.
- **Artículo 216.** Los servidores públicos no podrán utilizar sus redes sociales personales para difundir propaganda relacionada con el cargo que ocupan en la función pública.
- **Artículo 217.** El Estado será responsable de la creación y mantenimiento de cuentas institucionales permanentes. Las cuentas de redes sociales institucionales de las que

sean titulares los funcionarios públicos durante su encargo serán de titularidad de las instituciones.

- **Artículo 218.** El Instituto Nacional Electoral (INE) será el encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la propaganda política en redes sociales. Los partidos políticos y candidatos tendrán derecho a nombrar a un representante que observe el adecuado desarrollo de la fiscalización.
- **Artículo 219.** Las plataformas de redes sociales deberán garantizar la transparencia en la publicidad política y electoral, incluyendo la identificación clara de quién paga por la publicidad, así como los datos demográficos y geográficos a los que va dirigida.
- **Artículo 220.** Las plataformas de redes sociales deberán tomar medidas para combatir la desinformación y las noticias falsas durante el proceso electoral, así como la aplicación de herramientas de verificación de contenidos, alertas sobre contenido potencialmente falso y acciones orquestadas. El INE emitirá los lineamientos generales que las plataformas deben seguir en el desarrollo de esta actividad.
- **Artículo 221.** Las plataformas de redes sociales deberán cumplir con las regulaciones de protección de datos personales, garantizando el respeto a la privacidad de los usuarios y evitando el uso indebido de datos personales para fines electorales, como la microsegmentación de anuncios políticos.
- **Artículo 222.** Las autoridades y las plataformas de redes sociales deben colaborar en la promoción de la alfabetización mediática y digital entre los ciudadanos, con el objetivo de fomentar un uso responsable y crítico de las redes sociales durante el proceso electoral.
- **Artículo 223.** Las plataformas de redes sociales deben cooperar con las autoridades electorales y organismos reguladores en la supervisión y fiscalización del proceso electoral, compartiendo información y datos relevantes sobre las campañas y la publicidad política en sus plataformas.
- **Artículo 224.** Las autoridades electorales y organismos reguladores deben monitorear y evaluar el impacto de las medidas implementadas por las plataformas de redes sociales en el proceso electoral, con el fin de identificar áreas de mejora y garantizar el cumplimiento de las regulaciones.
- **Artículo 225.** Las autoridades electorales y organismos reguladores deben establecer sanciones apropiadas para las plataformas de redes sociales que incumplan.

# 7 *Protocolos de moderación y transparencia*

## » Justificación:

La justificación de esta propuesta se basa en la necesidad de proteger los derechos de los usuarios en el espacio digital, y de asegurar que los intermediarios actúen de manera responsable y transparente.

En primer lugar, este texto establece la necesidad de contar con reglas claras de moderación de contenido, que sean entendibles para los usuarios y que estén de acuerdo con la legislación nacional. Esta disposición se dirige a la creación de un entorno digital más seguro y predecible, cumpliendo el debido proceso legal, donde los usuarios pueden entender los términos y condiciones y las expectativas con respecto a su comportamiento en línea.

En segundo lugar, el texto establece protocolos mínimos de identificación, restricción y suspensión. Estos protocolos buscan asegurar que los intermediarios de contenido tomen medidas adecuadas y proporcionales al abordar contenido y acciones ilegales, y proporcionen a los usuarios la información necesaria para entender y apelar estas decisiones.

En tercer lugar, el texto introduce la idea de una entidad interna de moderación de contenidos y un proceso de apelación, buscando que las decisiones de moderación sean revisables y que los usuarios tengan una vía legítima para cuestionar y apelar estas decisiones.

Finalmente, el texto establece obligaciones específicas para las plataformas consolidadas, incluyendo la necesidad de adaptar sus servicios para cumplir con las reglas establecidas en esta ley, así como conformar equipos de evaluación y adoptar medidas de reducción de riesgos. Esto refuerza el enfoque proactivo hacia la seguridad y la moderación de contenido, y asegura que las plataformas consolidadas tengan la capacidad y la responsabilidad de manejar los riesgos asociados con su servicio.

En resumen, este texto de ley busca proteger los derechos de los usuarios en el espacio digital, fomentar la transparencia y la responsabilidad de los intermediarios de contenido, y establecer un marco regulador claro y efectivo para la moderación de contenido en línea.

» **Propuesta de redacción:**

**Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

**Capítulo V - De los protocolos de moderación**

- **Artículo 36.** Los intermediarios de contenido deberán establecer reglas claras y principios orientadores que permitan a los usuarios entender los términos y condiciones relacionadas con la moderación de contenido, siempre buscando la menor afectación de acuerdo con el marco jurídico nacional y en completo acuerdo con las mejores prácticas internacionales.
  
- **Artículo 37.** Los intermediarios deberán implementar medidas efectivas para la detección y eliminación de contenido presuntamente ilegal, incluyendo, pero no limitado a, herramientas automatizadas de moderación.
  
- **Artículo 38.** Entrenar a su personal para la adecuada implementación de las políticas y procedimientos de moderación y eliminación de contenido a respetar los derechos de los usuarios en todas las etapas del proceso de notificación y eliminación, incluyendo su derecho a la información, audiencia, apelación y a la tutela judicial efectiva.
  
- **Artículo 40.** Los intermediarios de contenido deben proporcionar mecanismos eficientes y accesibles para que los usuarios puedan reportar o impugnar contenido que consideren ilegal o en violación de las políticas de la plataforma.

- **Artículo 41.** La moderación de contenido deberá hacerse de manera proporcionada, evitando cualquier tipo de discriminación y preservando la libertad de expresión y la diversidad de opiniones.
  
- **Artículo 44.** Los intermediarios deberán garantizar la transparencia en el uso de algoritmos y sistemas automatizados de moderación de contenido, proporcionando información sobre su funcionamiento, su impacto en la clasificación y la visibilidad del contenido, así como las medidas adoptadas para evitar errores y sesgos.
  
- **Artículo 45.** Los intermediarios de contenido deberán implementar mecanismos de revisión humana para los casos en que las decisiones de moderación de contenido automatizadas sean cuestionadas por los usuarios, garantizando así el respeto de los derechos humanos.
  
- **Artículo 46.** Los intermediarios de contenido deberán cooperar con las autoridades competentes en la investigación y la eliminación de contenido ilegal, siempre respetando las garantías del debido proceso y la protección de datos personales.
  
- **Artículo 47.** Las medidas de moderación de contenido deben ser revisadas y actualizadas regularmente para adaptarse a los cambios tecnológicos y sociales y para garantizar su eficacia y conformidad con la ley.

## CAPÍTULO VI

### ■ Artículo 49.

#### En el proceso de notificación y retirada se observará lo siguiente:

- I. Las notificaciones de contenido ilícito deben ser enviadas a las plataformas digitales por medio de un mecanismo designado para tal fin.

- II. Una vez recibida la notificación, la plataforma digital deberá revisar si el contenido notificado viola sus políticas de contenido y las leyes locales en un plazo máximo de 24 horas para contenido manifiestamente ilícito y 7 días para el resto de los casos.
- III. Si se confirma que el contenido notificado es ilícito, la plataforma deberá eliminar o bloquear el acceso al mismo, justificando e informando al usuario los motivos de dicha determinación, así como garantizar el derecho de audiencia y apelación.
- IV. En caso de que la decisión de eliminación sea apelada, la plataforma deberá permitir una revisión independiente de la decisión.

#### ■ Artículo 50.

**Procesos de apelación:** Los intermediarios de contenido deben establecer un mecanismo de apelación para las decisiones de modificación, restricción y/o eliminación de contenido. Este mecanismo debe incluir una revisión humana por alguien que no estuvo involucrado en la decisión original, la posibilidad de que el usuario proporcione información adicional para la revisión y una declaración por escrito del resultado y las razones adoptadas en dicha revisión. Además, esta apelación debe ser resuelta en un máximo de 24 horas.

#### ■ Artículo 51.

##### **Creación y organización de una entidad interna de moderación de contenidos:**

Las plataformas deben de establecer internamente una entidad de autorregulación, formada por las plataformas que se encuadren en esta ley y con el organismo regulador, que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Revisión de decisiones de moderación de contenido y cuentas por sus asociados, mediante provocación por aquellos afectados directamente por la decisión.
- II. Contener un órgano competente para tomar decisiones, en tiempo útil y eficaz, sobre la revisión de medidas de moderación adoptadas por los asociados.
- III. Asegurar la independencia y especialidad de sus analistas.

- IV. Promover un servicio eficiente de atención y diseñar protocolos eficientes para las responder las reclamaciones.

#### ■ Artículo 52.

##### **Protocolo mínimo de identificación:**

Los intermediarios deben de buena fe y de manera diligente, realizar investigaciones con el objetivo de identificar presuntos contenidos y acciones manifiestamente ilegales conforme la legislación nacional. Dicha acción debe ser transparente y detallada, indicando expresamente:

- I. La base jurídica utilizada;
- II. Las informaciones que permitieron identificar al autor y/o al destinatario específicos en cuestión.
- III. Una detallada exposición de motivos;
- IV. Información sobre los mecanismos utilizados para la decisión.

#### ■ Artículo 53.

##### **Protocolo mínimo de restricción:**

Después de realizada la investigación y la clara identificación, los intermediarios de contenido deben proporcionar a los usuarios información detallada sobre el contenido que ha sido restringido, las razones detrás de dicha restricción y los mecanismos de clasificación utilizados (revisión algorítmica, humana o mixta).

##### **Esta información debe incluir al menos:**

- I. la dirección o un extracto del contenido restringido
- II. una indicación específica de la política o ley violada
- III. la forma en que fue identificado dicho contenido
- IV. una explicación clara de los procesos de apelación.

#### ■ Artículo 54.

##### **Protocolo mínimo de suspensión:**

Después de realizado el protocolo de identificación y restricción anteriormente mencionados, las plataformas pueden de manera diligente suspender por un periodo

razonable a personas y cuentas que actúan abusivamente tanto en la publicación de contenidos ilegales, acciones orquestadas, así como en la denuncia y reclamaciones infundadas sobre contenidos ilegales de terceros.

Esta suspensión temporal debe estar claramente predefinida en los términos y condiciones de uso de las plataformas y en pleno acuerdo con la legislación nacional.

## Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO

#### REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

##### Capítulo VII

##### De las obligaciones específicas para las plataformas consolidadas

■ **Artículo 55.** Toda plataforma consolidada digital que opere en territorio mexicano estará obligada, a partir de su comité interno, a designar un representante legal debidamente establecido en México, quien actuará como punto de contacto y será responsable de responder a las autoridades en relación con las obligaciones legales de la plataforma en el país. El representante legal observará lo siguiente:

- I. Actuar como punto de contacto y canal de comunicación con las autoridades mexicanas en relación a las actividades de la plataforma y el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en México, respetando el derecho a la libertad de expresión, la privacidad y la protección de datos personales.
- II. Responder de manera oportuna, expedita y veraz a las solicitudes de información, requerimientos legales y cualquier otra comunicación oficial proveniente de las autoridades mexicanas.
- III. Coordinar y colaborar con las autoridades mexicanas en investigaciones, procedimientos administrativos o judiciales relacionados con las actividades de la plataforma.
- IV. Velar por el cumplimiento de las leyes y regulaciones mexicanas aplicables a la plataforma, incluyendo, entre otras, las relacionadas con la protección de datos personales, la seguridad de la información y la protección de los derechos de los usuarios.

- **Artículo 56.** Las plataformas consolidadas tendrán la obligación de adaptar el servicio para cumplir con las reglas establecidas en esta ley, así como con las directrices futuras propuestas por el Órgano Regulador, de acuerdo con las obligaciones específicas establecidas en el presente Título.
- **Artículo 57.** Las plataformas consolidadas deberán conformar equipos de evaluación de riesgos para detectar, analizar y evaluar cualquier riesgo sistémico derivado del diseño o funcionamiento de su servicio y los sistemas relacionados.
- **Artículo 58.** Las plataformas consolidadas deberán aplicar medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionales y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados, con la finalidad de crear un entorno seguro.
- **Artículo 59.** Las plataformas consolidadas deberán adaptar los procesos de moderación de contenidos, incluyendo la velocidad y la calidad del tratamiento de las notificaciones a los usuarios sobre tipos específicos de contenidos ilícitos, así como la adaptación de los procesos de toma de decisiones pertinentes y los recursos específicos para la moderación de contenidos.
- **Artículo 60.** Las plataformas consolidadas deberán realizar pruebas y adaptar sus sistemas algorítmicos, incluyendo sus sistemas de recomendación, y reforzar los procesos internos, recursos, documentación o supervisión de cualquiera de sus actividades, especialmente en cuanto a la detección de riesgos sistémicos.
- **Artículo 61.** Las plataformas consolidadas deberán adaptar sus sistemas publicitarios y adoptar medidas específicas para limitar o ajustar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan.
- **Artículo 62.** Las responsabilidades de las plataformas serán proporcionales a las ganancias generadas en el país y al número de usuarios registrados.
- **Artículo 63.** Las plataformas consolidadas serán responsables de realizar y costear auditorías externas e independientes, con rendición de cuentas pública, realizadas de manera eficiente, periódica y en tiempo oportuno, con acceso a todos los datos y locales pertinentes.
- **Artículo 64.** Los lineamientos que contengan los mecanismos y procesos de moderación y curación de contenidos de parte de los intermediarios deberán presentarse ante el organismo regulador para que éste emita las recomendaciones que considere pertinentes con el fin de maximizar los derechos digitales de las personas usuarias de redes sociales.

# 8



## Derecho *a la* no discriminación *y a la* vida libre de violencia en plataformas

### » Justificación:

De conformidad con el artículo 1° Constitucional, ninguna persona podrá ser objeto de un trato desigual por parte de las plataformas de redes sociales digitales, que derive de su condición social, de salud, su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, filiación política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De tal suerte que todo tratamiento diferenciado deberá atender a fines constitucionalmente válidos, o a requerimiento expreso, debidamente fundado y motivado de la autoridad competente.

En el caso de los pueblos indígenas, comunidades originarias y equivalentes, las plataformas tendrán la obligación de facilitar a estas poblaciones una versión en sus lenguas de sus términos y condiciones, así como de sus interfaces, cuando exista una solicitud por parte de alguno de sus miembros.

La violencia de género encuentra en el espacio digital uno de sus campos. Las plataformas deben proveer a sus usuarias mujeres, mecanismos de reportes y notificación específicos para aquellos casos que puedan ser constitutivos de violencia de género entre sus usuarios, ya sea que se presente en forma de contenido (audiovisual, escrito, etc.), interlocución, o cualquier otra.

Cuando las redes sociales digitales tengan conocimiento, mediante sus mecanismos de segmentación, de la existencia de grupos, páginas o usuarios que fomenten, divulguen compartan, distribuyan o publiquen imágenes, videos o audios que puedan constituir situaciones de violencia contra la mujer, tienen la responsabilidad de denunciar frente a las autoridades competentes la posible comisión de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Este mecanismo tiene el fin de que las plataformas sociodigitales se involucren en la creación de un espacio seguro para el uso de las mujeres.

## » Propuesta de redacción:

### Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, sin correlativo:

#### ■ Artículo 9 Fracción XXII Quáter-

Las personas usuarias de redes sociales digitales no podrán ser objeto de ningún trato desigual que se derive de su condición social, de salud, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, religión que profese, opiniones personales, preferencias sexuales, estado civil, filiación política o partidista, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Lo anterior se establece en referencia a la Constitución, los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables. Todo tratamiento diferenciado deberá tener un fin constitucionalmente válido, o mediar un requerimiento expreso, debidamente fundado y motivado de una autoridad competente.

## » Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, sin correlativo:

#### ■ Artículo 9

##### Fracción XXII Quintus-

Las plataformas de redes sociales digitales deben ofrecer sus servicios y documentos en las lenguas indígenas, mediante solicitud expresa y siempre que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 de la Constitución en lo que respecta a comunidades indígenas.

» **Propuesta de redacción:**

**Se presenta la redacción específica propuesta para la modificación en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Capítulo IV ter - De la Violencia Digital y Mediática.**

■ **Artículo 20 Quáter -**

(...)

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información(...)

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad(...)

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información(...)

Cuando las plataformas identifiquen grupos, páginas o usuarios que fomenten, divulguen, compartan, distribuyan o publiquen imágenes, videos, audios o contenido de cualquier tipo que constituya la posible comisión de violencia debido a género contra las mujeres, adolescentes y niñas, tienen la responsabilidad de denunciar frente a las autoridades competentes.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

# 9 *Derecho a la Ciberseguridad*

## » Justificación

Este marco no intenta desarrollar una estrategia completa para los problemas de la ciberseguridad contemplando sus límites penales y civiles, pero sí carga la propuesta de positivar derechos en la defensa de los usuarios, con un amplio espectro al considerar: la positivación y defensa de los datos personales, la autodeterminación informativa con la protección irrestricta de los datos personales, sigilo de las comunicaciones, derecho a la privacidad y el derecho al cifrado.

Aún con las reformas en el artículo 16 de la Constitución, sigue siendo necesario ampliar el entendimiento del derecho a la privacidad, a la comunicación, extendiendo la existencia de estos dentro del mundo digital.

También, al definir por la posibilidad del cifrado estamos haciendo uso de la proporcionalidad, puesto que hoy en día, miles de personas sufren con la vigilancia masiva de datos, una vez que parte fundamental de las amenazas y lesiones a los derechos a la libertad de expresión y resguardo de la vida privada, se efectúan a través de la red.

De tal suerte que se entiende la necesidad de ofrecer al usuario / consumidor, una posibilidad de tener sus datos protegidos por sistemas criptográficos, y de no participar de un control por cámaras de vigilancia, con tecnologías excluyentes y que promueven un control previo de la sociedad.

Este texto de ley justifica la necesidad de una regulación más estricta y específica de las plataformas digitales en relación a la identificación, notificación, prevención y mitigación de riesgos inminentes y sistémicos.

Se establece que las plataformas digitales tienen la obligación de tomar medidas inmediatas y notificar a las autoridades competentes si identifican un riesgo inminente para la seguridad de los usuarios o un riesgo para el funcionamiento de

servicios esenciales. Esta disposición tiene como objetivo proteger a los usuarios y asegurar la continuidad de servicios esenciales, incluso en situaciones de emergencia.

La propuesta también señala que el Organismo regulador debe definir los protocolos y procedimientos que las plataformas deben seguir para mitigar los riesgos identificados, y que las plataformas deben realizar evaluaciones de riesgo periódicas. Estas disposiciones buscan asegurar que las plataformas estén bien equipadas para identificar y manejar riesgos, y que sigan pautas claras y efectivas para hacerlo.

La iniciativa también establece que las plataformas deben generar mecanismos de respuesta rápida y efectiva en situaciones de crisis o emergencia. Esto es esencial para garantizar la protección de los usuarios y la continuidad de los servicios esenciales en todas las circunstancias.

Finalmente, el último artículo establece que las plataformas tienen la obligación de diligencia debida en la prevención y mitigación de riesgos, y que deben promover prácticas de seguridad y protección de los usuarios. Esta disposición refuerza la responsabilidad de las plataformas de tomar medidas proactivas para prevenir y mitigar riesgos, y de crear un entorno digital seguro para los usuarios.

En resumen, este texto de ley busca promover un entorno digital más seguro, donde las plataformas digitales tienen obligaciones de identificar, notificar, prevenir y mitigar riesgos inminentes y sistémicos. Esta regulación resulta esencial en un mundo cada vez más digitalizado, donde los riesgos online pueden tener consecuencias graves y de largo alcance para los usuarios y la sociedad en general.

## » Propuesta de redacción:

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I -**

**Del objeto de la Ley Artículo 7 Bis, Sin Correlativo:**

Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, como el cifrado o la encriptación. Ninguna persona ni autoridad de manera injustificada podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho, una vez que compete a la vida privada de las personas o grupos.

Queda prohibido para las plataformas digitales adquirir, recolectar, almacenar y usar tecnologías de reconocimiento facial, así como la información obtenida mediante dichas tecnologías en todo el territorio nacional.

## Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO

### REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

### CAPÍTULO VIII

#### De las obligaciones de acción en caso de riesgo inminente y riesgo sistémico

- **Artículo 66.** Se establece la obligación para las plataformas digitales para tomar medidas inmediatas y proporcionar notificación a las autoridades competentes en caso de identificar un riesgo inminente para la seguridad de los usuarios o un riesgo para el funcionamiento de servicios esenciales.
- **Artículo 67.** El Organismo regulador debe definir los protocolos y procedimientos que deben utilizar las plataformas para mitigar los riesgos identificados.
- **Artículo 68.** Las plataformas deben implementar evaluaciones de riesgo periódicas, con el objetivo de identificar posibles riesgos para los usuarios y desarrollar estrategias de reducción de riesgo efectivas.
- **Artículo 69.** Las plataformas deben generar mecanismos de respuesta rápida y efectiva en situaciones de crisis o emergencia, garantizando la protección de los usuarios y la continuidad de los servicios esenciales.
- **Artículo 70.** Las plataformas tienen la obligación de diligencia debida en la prevención y mitigación de riesgos, promoviendo prácticas de seguridad y protección de los usuarios.

# 10\* Derecho *a las* identidades

## » Justificación:

Debe entenderse por derecho a las identidades en las redes sociales, entre otras cosas, la oposición a la implementación de una técnica para segmentar un grupo de usuarios en grupos más pequeños que se dividen por tener diferentes necesidades, comportamientos, características e ideologías. Uno de los principales efectos de dicha segmentación es la creación de espacios de interacción, dentro de las redes sociodigitales, en las que sus usuarios tienden a ser homogéneos.

Las plataformas sólo deberían utilizar mecanismos automatizados para la clasificación de sus usuarios, cuando exista autorización expresa previa, además de reconocer, en todo momento, la posibilidad de oponerse a dicho proceso.

Se vuelve indispensable el establecimiento de criterios generales, realizados por las instituciones reguladoras, que contengan la forma de otorgar el consentimiento por parte de los usuarios para la utilización de sus datos en procesos de segmentación o clasificación, por parte de las plataformas de redes sociales digitales.

La sección del Título Décimo Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que se centra en la Regulación de las Plataformas Digitales, pone énfasis en la importancia de la educación digital y el fomento de la investigación académica.

Además, es parte de la formación de las identidades digitales el conocimiento y el acceso público, así como el fomento de la educación digital crucial en la era moderna de la información y la tecnología. Con el objetivo de garantizar el acceso seguro y responsable a las tecnologías de la información y comunicación, se promoverá la educación digital y la capacitación en habilidades digitales para toda la población. Esta educación digital se incorporará en los programas de estudio básicos y medios, fomentando el pensamiento crítico, la creatividad, la colaboración y la comunicación

en entornos digitales. Además, se realizarán campañas de concientización y capacitación en colaboración con las plataformas de internet, para enseñar a la población sobre el uso seguro y responsable de las TIC, especialmente en lo que respecta a la protección de datos personales, privacidad y prevención de delitos informáticos. Es importante garantizar la disponibilidad de recursos y herramientas necesarios para la formación y capacitación en habilidades digitales, especialmente en zonas rurales y marginadas, para reducir la brecha digital y garantizar la igualdad de oportunidades.

Por otra parte, el incentivo a la investigación académica se presenta como un elemento clave para el avance tecnológico y educativo. Las plataformas digitales y los proveedores de servicios en línea que operen en territorio mexicano deberán proporcionar acceso gratuito a sus APIs a universidades, escuelas e instituciones educativas debidamente acreditadas, siempre que se utilice para fines educativos, de investigación y desarrollo. Los proveedores de APIs deben establecer mecanismos para solicitar y aprobar el acceso gratuito a sus APIs para instituciones educativas, garantizando que el acceso no implique limitaciones injustificadas o discriminación en comparación con el acceso comercial. Este acceso a las APIs permite a las instituciones educativas tener la oportunidad de explorar, investigar y desarrollar nuevas soluciones y aplicaciones, fomentando la innovación y el avance en el campo de las TIC.

## » Propuesta de redacción:

### Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

#### ■ Artículo 27 Bis. -

Los titulares tendrán el derecho a oponerse al tratamiento de sus datos en procesos de segmentación o clasificación, a través de procesos automatizados o de otra naturaleza, cuando el responsable se trate de redes sociales digitales.

El Órgano Regulador deberá emitir los lineamientos generales para garantizar el otorgamiento de un consentimiento informado y oportuno, así como para la oposición de las personas usuarias de redes sociales digitales al tratamiento a que se refiere el párrafo anterior.

## Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO

#### REGULACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

##### CAPÍTULO IX

#### Del fomento a la educación digital

- **Artículo 71.** El Estado, a través de las autoridades competentes, promoverá la educación digital y la capacitación en habilidades digitales para toda la población, con el objetivo de garantizar el acceso, uso seguro y responsable de las plataformas de internet y tecnologías de la información y comunicación.
- **Artículo 72.** La educación digital deberá ser incluida en los programas de estudio de los niveles básico y medio, con el fin de promover el pensamiento crítico, la creatividad, la colaboración y la comunicación en el entorno digital.
- **Artículo 73.** El Estado, en colaboración con las plataformas de internet, promoverá la realización de campañas de concientización y capacitación sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación, especialmente en lo referente a la protección de datos personales, privacidad y prevención de delitos informáticos.
- **Artículo 74.** El Estado deberá garantizar la disponibilidad de recursos y herramientas necesarias para la formación y capacitación en habilidades digitales, especialmente en zonas rurales y marginadas, con el objetivo de reducir la brecha digital y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación.

## CAPÍTULO X

### Del incentivo a la investigación académica

- **Artículo 75.** Las plataformas digitales y los proveedores de servicios en línea que operen en territorio mexicano deberán poner a disposición de universidades, escuelas e instituciones educativas debidamente acreditadas, el acceso gratuito a sus APIs, siempre y cuando dicho acceso sea utilizado con fines educativos, de investigación y desarrollo.
  - Las instituciones educativas que soliciten el acceso gratuito a las APIs deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - Estar debidamente registradas y reconocidas por las autoridades educativas mexicanas competentes.
  - Presentar una solicitud formal ante el proveedor de la API, detallando los fines educativos, de investigación o de desarrollo para los que se utilizará el acceso.
  - Asegurar que el acceso a las APIs se utilice únicamente con fines educativos, de investigación y desarrollo, y no con fines comerciales.
  
- **Artículo 76.** Los proveedores de APIs deberán establecer mecanismos de solicitud y aprobación para el acceso gratuito a sus APIs por parte de instituciones educativas, así como garantizar que el acceso no implique limitaciones injustificadas o discriminación en cuanto a las funcionalidades y recursos disponibles en comparación con el acceso comercial.



# Posdata: *Del* Órgano Regulador



Hemos mencionado en la Exposición de Motivos de la presente iniciativa, que el surgimiento de Internet y las plataformas digitales han generado nuevas dinámicas sociales, por lo que es fundamental pensar en una forma particular de regulación. También es necesaria la creación de una institución independiente de los poderes públicos y privados, que se especialice, regule y que se instituye como defensora de los derechos digitales de las personas usuarias de redes sociodigitales. Para lograr ese objetivo entendemos que el modelo constitucional de los Órganos Autónomos es el más adecuado.

Los organismos autónomos están pensados en el contexto europeo, pero adaptados a la realidad social y jurídica de México. Se consolidan en los años 90 con la modificación de la naturaleza jurídica del Banco de México, a este diseño constitucional se incorpora el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999. Este proceso de autonomía propone un cambio a la estructura tradicional tripartita de separación de poderes.

En otro momento se consolidan nuevos organismos constitucionales autónomos, el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Fiscalía General de la República.

La autonomía para un órgano regulador es de fundamental importancia, aun cuando otros poderes intervengan en distintos procesos como la conformación de su estructura orgánica, estos cuentan con independencia de gestión y acción, así como autonomía presupuestaria. Esto no significa que el gobierno no pueda ser un actor de la gobernanza de Internet y las plataformas sociodigitales.

Existen diferentes modelos de órganos reguladores, para el caso de los derechos digitales es necesario definir el objeto y los límites de actuación de dicha institución, pueden ser materia del órgano todos los temas vinculados al espacio digital o temas específicos. A manera de ejemplo, en la regulación europea existe una división interna, como el organismo independiente de regulación de los Datos Personales (sean estos digitales o no), el Comité Europeo de Protección de Datos Personales (CEPD), también está el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y el reglamento de Mercados Digitales que está dividido en grupos dentro de la Comisión Europea.

En el caso de Estados Unidos, están en las entidades federativas la mayor parte de las decisiones y a nivel Federal está centralizado en la Comisión Federal de Comunicación (FCC). En Brasil los órganos son federales, pero están vinculados a la presidencia de la república, es decir, dependen de los gobiernos electos.

En este contexto es necesario iniciar un debate para decidir la manera de construir este órgano autónomo, desarrollando métodos para que el Órgano Regulador no esté sometido a las decisiones de determinados gobiernos, pero, que también sea parte de la administración pública, y pueda reflejar las decisiones democráticas de la población y de los gobiernos legítimamente electos. Son órganos públicos que ejercen una función primordial en el Estado con relaciones de coordinación con los demás poderes, sin necesariamente figurar subordinadamente en alguno de ellos.

Para efectos de la presente Iniciativa, se entenderá por “Órgano Regulador” al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en tanto se constituya la institución autónoma encargada de establecer las normas relativas a los derechos digitales.

## » Propuesta de redacción:

### **Organismo Autónomo de Regulación de Plataformas de Internet y Derechos de los Usuarios**

- **Artículo 1** - Se debe crear en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley, el Organismo Autónomo de Regulación de Plataformas de Internet y Derechos de los Usuarios, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las leyes y normas relacionadas con las plataformas digitales y los derechos de los usuarios.

El Organismo Autónomo de Regulación será un ente público con autonomía funcional, financiera y administrativa, que estará dotado de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

■ **Artículo 2 Las funciones y facultades del Organismo Autónomo de Regulación serán las siguientes:**

I - Detallar directrices para la regulación y fiscalización de los intermediarios de contenido y la protección de derechos de las personas usuarias.

II - Monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las leyes y normas relacionadas con las plataformas de internet y derechos de los usuarios.

III - Aplicar sanciones en caso de violaciones a lo establecido en las leyes y normas relacionadas con las plataformas de internet y derechos de los usuarios.

El Organismo Autónomo de Regulación contará con mecanismos de participación multisectorial, que permitirán la participación de la sociedad civil, sector académico, el sector empresarial y los organismos gubernamentales relacionados con la materia.



# Lista *de* materiales *de* consulta



- Ackerman Rose, J. M. (2022). América Latina contra el Neoliberalismo: grandes líderes y pensadores internacionales del siglo XXI. UNAM, PUEDJS, Porrúa.
- ALSur. (n.d.). Responsabilidad de intermediarios. <https://www.alsur.lat/tema/responsabilidad-intermediarios>
- ALSur. (2019). Moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana. <https://www.alsur.lat/reporte/moderacion-contenidos-desde-una-perspectiva-interamericana>
- Ansbombe, T. (14 de abril de 2020). ¿Es posible una ley de privacidad global? Welivesecurity. <https://www.welivesecurity.com/es/2020/04/14/es-posible-ley-privacidad-global/>
- Arévalo Mutiz, P. L., Navarro Hoyos, J. A., García Leguizamón, F., y Casas Gómez, C. (2011). Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales, Revista Via Iuris, 11, 109-135.
- Bado, R. (2018). T-MEC: Artículo 19.17, servicios informáticos interactivos. Bado Abogados. <https://bado.mx/articulos/4683/t-mec/articulo-19.17-servicios-informaticos-interactivos/>
- Bioni, B.R. (2019). Proteção de dados pessoais: a função e os limites do consentimento. Forense.
- Bioni, B., y Da Mota Alvez, F. (2020). A importância da PEC de proteção de dados mesmo após o histórico julgamento do STF. Brunobioni. <https://brunobioni.com.br/blog/2020/06/16/a-importancia-da-pec-de-protecao-de-dados-mesmo-apos-o-historico-julgamento-do-stf/>
- Barroso, L.R. (2004). Colisão entre liberdade de expressão e direitos da personalidade: critérios de ponderação: interpretação constitucionalmente adequada do código civil e da lei de imprensa. Revista de Direito Administrativo, 235, 1-36. <http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/rda/article/view/45123/45026>

- Burwell, F. G. (2020). EE.UU. y la UE: una agenda digital transatlántica post-COVID-19. En C. Hobbs (Ed.), *La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China* (pp. 30-36). ECFR, Digital Policy Lab.
- Castells, M. (2016). *Comunicación y poder*. Alianza.
- Ceballos, L. D., Maisonnave, M. A., y Brito Londoño, C. R. (2020). Soberanía tecnológica digital en Latinoamérica. *Revista Propuestas para el Desarrollo*, 151-167.
- Comisión Europea. [CE]. (15 de diciembre de 2020). Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales). Eur-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020PC0842&from=ES>
- Comisión Europea. [CE]. (2020a). Ley de Servicios Digitales: para un entorno *online* seguro y responsable. UE. [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment\\_es](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_es)
- Comisión Europea. [CE]. (2020b). Ley de Mercado Digitales: para unos mercados digitales justos y abiertos. Unión Europea. [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-markets-act-ensuring-fair-and-open-digital-markets\\_es#documents](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-markets-act-ensuring-fair-and-open-digital-markets_es#documents)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Biblioteca Virtual. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1386#page=1>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2>
- Defensoría del Pueblo. (22 de diciembre de 2020). Ley de Telecomunicaciones y TIC “Argentina Digital”. <https://defensoria.org.ar/noticias/ley-de-telecomunicaciones-y-tic-argentina-digital/>
- Doneda, D. (2020). Da privacidade à proteção de dados pessoais: elementos da Lei geral de proteção de dados pessoais. Thomson Reuters.
- Doneda, D., Schertel, L., y Vilas Bôa, R. (Coords.). (2020). *Lei Geral de Proteção de Dados (Lei nº 13.709/2018)*. Editora Revista dos Tribunais.

- Directivas (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015L1535&from=DA>
- DW. (10 de diciembre de 2020). EE. UU. Presenta demanda antimonopolio contra Facebook. DW. <https://www.dw.com/es/ee-uu-presenta-demanda-antimonopolio-contra-facebook/a-55890314>
- DW. (15 de septiembre de 2020). La justicia europea consagra la neutralidad de la red en UE. DW. <https://www.dw.com/es/justicia-europea-consagra-la-neutralidad-de-la-red-en-ue/a-54933654>
- ECIJA. (07 de mayo de 2021). La nueva Ley de Mercados Digitales. [https://ecija.com/sala-de-prensa/la-nueva-ley-de-mercados-digitales/#\\_ftn6](https://ecija.com/sala-de-prensa/la-nueva-ley-de-mercados-digitales/#_ftn6)
- Electronic Frontier Foundation. [EFF]. (2020). Ley de Servicios Digitales. <https://www.eff.org/es/issues/eu-policy-principles>
- Equipo Asia Pacífico. (05 de marzo de 2021). La ley con la que Australia pretende igualar la cancha entre medios de comunicación y plataformas digitales. BCN. <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/ley-australia-facebook-google-noticias>
- Fernández de Marcos, L. D. (2017). Régimen jurídico de las redes sociales. En M. C. Lorente López y A. Fayos Gardó (Coords.), Derecho Digital. Perspectiva interdisciplinaria (pp. 203-242). Editorial J.M. Bosch.
- France 24. (01 de julio de 2020). El senado brasileño aprueba una polémica ley contra las “fake news”. France 24. <https://www.france24.com/es/20200701-el-senado-brasileño-aprueba-una-polémica-ley-contra-las-fake-news>
- García, J. (04 de diciembre de 2019). Singapur pretende que su ley contra las fake news sea aplicada por Facebook en todo el planeta. Xataka. <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/singapur-pretende-que-su-ley-fake-news-sea-aplicada-facebook-todo-planeta>
- Giddens, A. (2020). Preámbulo. En C. Hobbs (Ed.), La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China (pp. 5-6). ECFR, Digital Policy Lab.
- Government Gazette of Singapur. (2021). <http://www.egazette.com.sg/gazetteViewDetail.aspx?ct=gg&subscriber=0>



- Gramsci, A. (2017). Odio a los indiferentes. Editorial Planeta.
- Haché, A. (2017). Soberanía tecnológica para volver a querer las máquinas. En M. Padilla (Ed.), Soberanía Tecnológica Vol. 2 (pp. 17-31). Descontrol.
- Hellekin. (2014). Descentralización y redes sociales. En A. Haché (Ed.), Soberanía Tecnológica (pp. 54-60). Ritimo.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones [IFT]. (s.f.). Neutralidad de la red. [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad\\_de\\_la\\_red\\_v.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/neutralidad_de_la_red_v.pdf)
- Instituto Federal de Telecomunicaciones. [IFT]. (s.f.). Anteproyecto de lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet. IFT. [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos\\_0.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/1documentoenconsultapublicaanteproyectodelineamientos_0.pdf)
- InternetLab. (2018). Uma solução única para toda a internet? Limites e possibilidades de uma regulação global de intermediários. <https://internetlab.org.br/pt/biblioteca/relatorio-uma-solucao-unica-para-toda-a-internet/>
- InternetLab. (2020). Armadilhas e caminhos da moderação de conteúdo na internet. <https://internetlab.org.br/pt/noticias/armadilhas-caminhos-moderacao/>
- Internet Society. (2015). The Brazilian Experience of Public Consultation for the Marco Civil da Internet and the Data Protection Law. <https://www.internetsociety.org/blog/2015/02/the-brazilian-experience-of-public-consultation-for-the-marco-civil-da-internet-and-the-data-protection-law/>
- Kaczorowski, W. (Ed.). (2007). El Gobierno Conectado. Premium Publishing.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. [LFPDPPP]. (5 de julio de 2010). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Ley núm. 20.453 Consagra el principio de neutralidad en red para los consumidores y usuarios de internet. Ley Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1016570>



- Ley núm. 27.078 Ley Argentina Digital. (19 de diciembre de 2014). Boletín Oficial N. 33.034. [https://www.enacom.gob.ar/ley-27-078\\_p2707](https://www.enacom.gob.ar/ley-27-078_p2707)
- Lubianco, J. (16 de diciembre de 2020). Once leyes y proyectos de ley contra la desinformación en América Latina implican multas, cárcel y censura. LatAm Journalism Review. <https://latamjournalismreview.org/es/articulos/leyes-contra-desinformacion-america-latina/>
- Martínez, I. (18 de febrero de 2021). Tribunal concede amparo a R3D y ordena al IFT emitir lineamiento para proteger la neutralidad de la red a más tardar el 30 de junio de 2021. Red en Defensa de los Derechos Digitales. <https://r3d.mx/2021/02/18/tribunal-concede-amparo-a-r3d-y-ordena-al-ift-emitir-lineamientos-para-proteger-la-neutralidad-de-la-red-a-mas-tardar-el-30-de-junio-de-2021/>
- Michaus, M. (12 de noviembre de 2020). El nuevo procedimiento de “notice and take down” establecido en la ley federal del derecho de autor por la entrada en vigor del T-MEC. Basham. <https://www.basham.com.mx/el-nuevo-procedimiento-de-notice-and-take-down-establecido-en-la-ley-federal-del-derecho-de-autor-por-la-entrada-en-vigor-del-t-mec/>
- Monchiero, L. (12 de diciembre de 2012). Los peligros del Notice and Take Down o Notificación y Retiro. Informática Legal. <http://www.informaticalegal.com.ar/2012/12/12/los-peligros-del-notice-and-take-down-o-notificacion-y-retiro>
- Monreal Ávila, R. (2021). Iniciativa de ley. Senado de la República. <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>
- Moore, M. (2016). Tech Giants and Civic Power. King 's College of London. Negri, A. (2003). La forma-Estado. Akal.
- Negri, A. (2010). Dentro/contro il diritto sovrano. Dallo Stato dei partiti ai movimenti della governance. Ombre Corte. <https://www.istitutovizzero.it/wp-content/uploads/2018/09/Antonio-Negri-Sovranita-oggi1.pdf>
- Observacom.(2020). Estándares De Regulación De Las Grandes Plataformas de Internet. <https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2020-09-estandares-regulacion-grandes-plataformas-internet-pdf/>

- Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia. (16 de diciembre de 2017). FCC puso fin a la neutralidad de red en Estados Unidos y decidió revisar topes de concentración de audiencia nacional en TV. OBSERVACOM. <https://www.observacom.org/fcc-puso-fin-a-la-neutralidad-de-red-en-estados-unidos-y-decidio-revisar-topes-de-concentracion-de-audiencia-nacional-en-t>
- Oertel, J. (2020). China: confianza 5G y el factor coronavirus. En C. Hobbs (Ed.), La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China (pp. 18-22). ECFR, Digital Policy Lab.
- Online Censorship. (s.f.). Sección 230 y otras leyes de moderación de contenidos en todo el mundo. <https://www.onlinecensorship.org/es/pages/seccion-230-y-otras-leyes-de-moderacion-de-contenidos-en-todo-el-mundo>
- Padilla, M. (2017). Soberanía Tecnológica Vol. 2. Descontrol.
- Parlamento Europeo. (11 de febrero de 2021). Redes sociales y democracia: necesitamos leyes y no reglas de las plataformas. Unión Europea. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20210204STO97129/redes-sociales-y-democracia-necesitamos-leyes-y-no-reglas-de-las-plataformas>
- Pérez, E. (03 de enero de 2021). Ley de Servicios Digitales (DSA): la gran normativa europea que puede cambiar internet tal y como lo conocemos. Xataka. <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/ley-servicios-digitales-dsa-que-sabemos-gran-proyecto-europeo-que-puede-cambiar-internet-tal-como-conocemos>
- Pérez, E. (16 de diciembre de 2020). La gran regulación europea del mundo digital (DSA y DMA) ya está aquí: qué implica y cómo nos afectará a los usuarios de internet. Xataka. <https://www.xataka.com/legislacion-y-derechos/gran-regulacion-europea-mundo-digital-dsa-dma-esta-aqui-que-implica-como-nos-afectara-a-usuarios-internet>
- Pinto, R. Á. (2018). ¿Soberanía digital o colonialismo digital? Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos, 15(27), 15-28.
- Presidência da República Casa Civil. (2014). Lei Nº 12.965, de 23 de abril de 2014. Estabelece princípios, garantias, direitos e deveres para o uso da Internet no Brasil. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm)



Red en Defensa de los Derechos Digitales [R3D]. (05 de febrero de 2020).

¿Qué es la neutralidad de la red y por qué está en riesgo en México? <https://r3d.mx/2020/02/05/que-es-la-neutralidad-de-la-red-y-por-que-esta-en-riesgo-en-mexico>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. [R3D]. (24 de junio de 2021). Anteproyecto de lineamientos del IFT es insuficiente para proteger la neutralidad de la red: Fundación Mozilla. <https://r3d.mx/2021/06/24/el-anteproyecto-de-lineamientos-del-ift-no-contiene-medidas-suficientes-para-proteger-la-neutralidad-de-la-red-fundacion-mozilla>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. [R3D]. (25 de junio de 2021). Corte estadounidense sentencia la vigilancia masiva aérea como violatoria de la cuarta enmienda. <https://r3d.mx/2021/06/25/corte-estadounidense-sentencia-la-vigilancia-masiva-aerea-como-violatoria-de-la-cuarta-enmienda/>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. [R3D]. (s.f.). Libertad de expresión. <https://r3d.mx/libertad-de-expresion/page/2/>

Rodotà, S. (2008). A vida na sociedade da vigilância: A privacidade hoje.

Rio de Janeiro. Ed Renovar.

Rodotà, S. (2009). Sociología Jurídica Crítica: Para un Nuevo sentido común en el derecho. Brota /Ilsa.

Santa Clara Principles. (2018). Open Letter. <https://santaclaraprinciples.org/open-letter/>

Secretaría de Gobernación. (2014). Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo12974.html>

Shapiro, J. (2020). Introducción: La soberanía digital de Europa. En

C. Hobbs (Ed.), La soberanía digital de Europa: de regulador a superpotencia en la era de la rivalidad entre EE.UU. y China (pp. 7-11). ECFR, Digital Policy Lab.

Stanford Law School. (s.f.). World Legal Information Institute. <https://wilmap.stanford.edu/entries/septimo-tribunal-colegiado-de-circuito-del-centro-auxiliar-de-la-primera-region-amparo-en>



- Tecnología & Comunidad. [TEDIC]. (05 de agosto de 2020). Brasil y Chile: dos casos regionales de leyes de datos personales. TEDIC. <https://www.tedic.org/brasil-chile-ley-datos-personales/>
- UNESCO. (2015). Education for all 2000-2015: achievements and challenges. Paris: UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265552>
- Unión Europea [UE]. (22 de septiembre de 2015). Servicios de telecomunicaciones asequibles: derechos de los usuarios. EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l24108h&from=ES>
- Unión Europea. [UE]. (08 de enero de 2019). Control de concentraciones entre empresas. Eur-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l26096&from=ES>
- Unión Europea. [UE]. (17 de junio de 2022). Internet: acceso y utilización. [https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/internet-telecoms/internet-access/index\\_es.htm#shortcut-2](https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/internet-telecoms/internet-access/index_es.htm#shortcut-2)
- Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2022, relativo a la gobernanza de las plataformas en línea y la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R2065&from=EN>
- Valdeolmillos, C. (16 de septiembre de 2020). La UE apoya la neutralidad de la red: su Tribunal Supremo falla en contra de las tarifas cero. McPro. <https://www.muycomputerpro.com/2020/09/16/ue-neutralidad-de-la-red-tarifas-cero>